

Señores:
JUZGADO 3 LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
E. S.D

ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MIRIAM JOSEFINA DÍAZ GARRIDO cc. 23020978
DEMANDADO:	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS NIT. 800.149.496 – 2
DEMANDADO:	COLPENSIONES NIT. 900.336.004 – 7
RADICADO:	70001310500320240007000

XENIA MARIA POLO PERALTA, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía 1.042.352.450 de Sabanagrande, Atlántico y portadora de la tarjeta profesional 294.319 del C.S de la J, en mi condición de apoderada judicial sustituta de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, tal y como consta en el poder anexo a la presente contestación, me permito dar respuesta de acuerdo a la información suministrada por mi poderdante, a la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **LUIS MIRIAM JOSEFINA DÍAZ GARRIDO**, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Laboral en su artículo 31 (Modificado por el articular 18 de la Ley 712 de 2001), de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS.

- 1. ES CIERTO**, de conformidad con documento de identidad de la actora.
- 2. ES CIERTO**, tal como puede observarse en el pantallazo del SIAFP que apporto como prueba y en historia laboral de la demandante, inició cotizaciones en el ISS y posteriormente se trasladó a COLFONDOS en el año 1995, donde se encuentra vinculado actualmente..
- 3.** Pese a que el hecho numero 3 no cumple con el requisito enunciado en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para efectos de la contestación de la demanda me permito pronunciarme en los siguientes términos. **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA**, teniendo en cuenta que la narración fáctica corresponde a una situación ante un tercero ajeno.
- A. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA**, teniendo en cuenta que la narración fáctica corresponde a una situación ante un tercero ajeno.
- B. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA**, teniendo en cuenta que la narración fáctica corresponde a una situación ante un tercero ajeno.
- C. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA**, teniendo en cuenta que la narración fáctica corresponde a una situación ante un tercero ajeno.
- 4. NO ES CIERTO**, en primer lugar debe mencionarse que al momento de realizar la afiliación de la demandante el personal que trabaja para la entidad a la cual represento le brindó la información veraz y pertinente, así las cosas al momento de trasladarse al RAIS, la demandante no solo recibió información suficiente sino que materializó su decisión de afiliarse y permanecer en el RAIS por mas de 20 años.

5. NO ES CIERTO, en primer lugar debe mencionarse que al momento de realizar la afiliación de la demandante el personal que trabaja para la entidad a la cual represento le brindó la información veraz y pertinente, así las cosas al momento de trasladarse al RAIS, la demandante no solo recibió información suficiente sino que materializó su decisión de afiliarse y permanecer en el RAIS por mas de 20 años.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

1. Mi representada SE OPONE CARECE DE DERECHO Y NO ÉSTA LLAMADA A PROSPERAR bajo los argumentos que expone la demandante. Dicha pretensión no da lugar a que se declare por los motivos expuestos en la contestación de la demanda, debe mencionarse que el personal que trabaja para la entidad a la cual represento se encuentra debidamente capacitado y al momento de realizar la afiliación de la demandante, le brindó la información veraz y pertinente para que tomara una decisión libre e informada, así pues la afiliación del demandante de afiliarse al RAIS se encuentra debidamente materializada y es totalmente valida.

En consecuencia, la declaración de nulidad de la afiliación por parte de la demandante , no está llamada a prosperar, toda vez que este trámite goza de total validez. Además, no se puede realizar la anulación de la afiliación de acuerdo a lo preceptuado Sentencia C 1024 de 2004 de la Corte Constitucional que indica que faltando menos de 10 años para cumplir la edad de pension, no se puede realizar traslado alguno dentro del SGP, esto se encuentra de la siguiente forma en la sentencia;

"(...) La medida prevista en la norma acusada, conforme a la cual el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, resulta razonable y proporcional, a partir de la existencia de un objetivo adecuado y necesario, cuya validez constitucional no admite duda alguna. En efecto, el objetivo perseguido por la disposición demandada consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, y simultáneamente, defender la equidad en el reconocimiento de las pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, pues se aparta del valor material de la justicia, que personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad de los fondos de pensiones, puedan resultar finalmente beneficiadas del riesgo asumido por otros. La validez de dicha herramienta legal se encuentra en la imperiosa necesidad de asegurar la cobertura en la protección de los riesgos inherentes a la seguridad social en materia pensional a todos los habitantes del territorio colombiano, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia (C.P. art. 48). Así mismo, el objetivo de la norma se adecua al logro de un fin constitucional válido, pues permite asegurar la intangibilidad de los recursos pensionales en ambos regímenes, cuando se aproxima la edad para obtener el reconocimiento del derecho irrenunciable a la pensión, en beneficio de la estabilidad y sostenibilidad del sistema pensional (...)"

2. Mi representada SE OPONE CARECE DE DERECHO Y NO ÉSTA LLAMADA A PROSPERAR bajo los argumentos que expone la demandante. Dicha pretensión no da lugar a que se declare por cuanto la decisión de la demandante de afiliarse al RAIS se encuentra debidamente materializada y es totalmente valida, teniendo en cuenta que al momento de trasladarse al RAIS mi representada le brindó información suficiente, veraz y transparente para que tomara una decisión libre y voluntaria.

En consecuencia, la declaración de nulidad de la afiliación por parte de la demandante , no está llamada a prosperar, toda vez que este trámite goza de total validez. Además, no se puede realizar la anulación de la afiliación de acuerdo a lo preceptuado Sentencia C 1024 de 2004 de la Corte Constitucional, antes citada.

3. Mi representada, esta **SE OPONE** a que se ordene restituir a Colpensiones los valores obtenidos en virtud de la vinculación del demandante, es preciso señalar que COLFONDOS sí brindó a la demandante una asesoría de manera integral y completa respecto de todas las implicaciones de su decisión de afiliarse al RAIS, en la que se le asesoró acerca de las características de dicho Régimen, el funcionamiento del mismo, las diferencias entre el RAIS y el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las ventajas y desventajas, el derecho de rentabilidad que producen los aportes en dicho régimen, en ese sentido la decisión de la demandante de afiliarse al RAIS se encuentra debidamente materializada y es totalmente válida, teniendo en cuenta que al momento de trasladarse al RAIS mi representada le brindó información suficiente, veraz y transparente para que tomara una decisión libre y voluntaria.

4. Si bien es cierto la pretensión va encaminada a una entidad distinta a la que represento mi representada **SE OPONE CARECE DE DERECHO Y NO ÉSTA LLAMADA A PROSPERAR** bajo los argumentos que expone la demandante. Dicha pretensión no da lugar a que se declare por los motivos expuestos en la contestación de la demanda. En consecuencia, la declaración de nulidad de la afiliación por parte de la demandante, no está llamada a prosperar, toda vez que este trámite goza de total validez. Además, no se puede realizar la anulación de la afiliación de acuerdo a lo preceptuado Sentencia C 1024 de 2004, antes citada.

5. Mi representada **SE OPONE** Las costas dependen de la prosperidad de las pretensiones incoadas contra mi defendida y como no existe fundamento para que estas prosperen, me opongo al pago de las mismas y antes bien, se solicita la condena en costas a cargo de la parte actora, como quiera que el proceder de mi representada ha sido probo y conforme a la Ley. COLFONDOS S.A. siempre ha actuado con la buena fe que se presume de toda persona natural y jurídica por mandato constitucional, en la relación de afiliación que lo vinculó con la hoy demandante.

6. Mi representada **SE OPONE** a que sean declarados derechos accesorios a los solicitados. Por cuanto en primer lugar las pretensiones de la demanda carecen de fundamentos fácticos dando lugar a que sean reconocidas debido a la decisión de la demandante de afiliarse al RAIS, decisión esta que se encuentra debidamente materializada y es totalmente válida, teniendo en cuenta que al momento de trasladarse al RAIS mi representada le brindó información suficiente, veraz y transparente para que tomara una decisión libre y voluntaria. Así las cosas no habiendo lugar a declarar ineficacia de la afiliación alguna, no puede declararse derecho accesorio alguno.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE DEFENSA

A partir del pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y cada uno de los hechos de la demanda, el cual por parte de esta defensa se orienta a probar que al demandante no le asisten presupuestos de hecho ni de derecho para que este honorable despacho acceda a lo pretendido, me permito expresar señor Juez, que sustento la presente contestación de demanda en los siguientes hechos, fundamentos y razones de derecho:

En el presente caso y en un primer momento debe tenerse en cuenta que la demandante MIRIAM JOSEFINA DIAZ GARRIDO, solicita que sea declarada la ineficacia y nulidad de su afiliación al RAIS, para lo cual en su momento suscribió solicitud de vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por COLFONDOS.

Debe mencionarse en primer lugar que la decisión de trasladarse al RAIS fue totalmente libre y voluntaria, además de que en su momento le fue debidamente suministrada la información pertinente, aunado a ello la demandante al llevar afiliada al RAIS mas de 20 años, ha materializado su decisión de permanencia en dicho régimen pensional, no realizando en ningún momento acciones tendientes a retornar al RPMPD.

Es así como en el presente caso debe tenerse en cuenta y darse aplicación a lo estipulado en la sentencia C-789 de 2002, según la cual es improcedente el traslado por faltar menos de 10 años para pensionarse y atendiendo además a que la demandante no reúne los requisitos exigidos por la Ley 100 de 1993 para ser beneficiario del régimen de transición.

Por lo anterior me opongo a todas y cada una de las pretensiones que puedan perjudicar o afectar a la entidad que represento, teniendo en cuenta que esta actuó siempre de buena fe y con la debida diligencia que le caracteriza y teniendo en cuenta además **en el presente caso que la demandante haciendo uso de su voluntad y libertad se acogió desde un principio al RAIS, actuando de conformidad con el artículo mencionado anteriormente, es decir que, su afiliación al RAIS no es inválida toda vez que fue voluntaria.**

Una vez esclarecido el hecho antes mencionado, debemos manifestar que al vincularse la actora al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a través de su afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias que administra la entidad de seguridad social que represento, aceptó todas las condiciones previstas en este régimen, por cuanto la selección del mismo la realizó para todos sus efectos. Adicionalmente se comprometió a cumplir las condiciones propias del régimen para acceder entre otras, a la pensión de invalidez y devolución de saldos, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, norma que señala lo siguiente:

"(...) ART. 11.- Diligenciamiento de la selección y vinculación. La aceptación del régimen implica la aceptación de las condiciones propias de este, para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar (...)."

El derecho a la libre escogencia y traslado de régimen.

Los afiliados al Sistema de Seguridad Social Integral, según nuestro ordenamiento jurídico, gozan del derecho de "libre escogencia", pues de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, la selección de regímenes previstos por la Ley, es decir el Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM o el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, es libre y voluntaria por parte de toda persona, quien debe manifestar por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado.

Hecho que se realiza con el diligenciamiento del formulario de afiliación al fondo de su Elección.

En relación con la libertad de escogencia que tienen los afiliados, la Corte Constitucional en la Sentencia C-789 de 2002, señaló lo siguiente:

"(...) En el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 al cual pertenecen los incisos demandados, se configura un régimen de transición en pensiones, que hace parte de las instituciones pertenecientes a la prestación social denominada pensión de vejez. A su vez el Sistema General de Pensiones contempla dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten, a saber: el régimen solidario de prima media con prestación definida o tradicional del ISS y el régimen de ahorro individual con solidaridad. Es importante resaltar que tanto los trabajadores

del sector público como lo del sector privado puede elegir libremente entre cualquiera de estos dos regímenes que estimen más conveniente (...)” (Negrita fuera del original).

Este derecho que es a la vez un principio rector de la Seguridad Social se refiere no solo al régimen pensional: RPM o RAIS, si no a las entidades o Fondos Administradores, en uno u otro sistema. En tal virtud, cuando una persona elige de manera libre y voluntaria la AFP a la cual desea pertenecer, decisión en la cual va implícita la elección de régimen, debe efectuar el diligenciamiento del formulario de afiliación correspondiente, para lo cual utiliza documentos proforma aprobados por la Superintendencia Financiera - Superfinanciera a través de las Circulares 034 y 037 de 1994, cuyo contenido cumple con los requisitos establecidos en el artículo 11 del Decreto 692 de 1994 5.

Sobre este punto de la voluntad de elección y la toma de decisión libre y voluntaria por parte de cada persona ha querido hacer especial énfasis la Superfinanciera, razón por la cual, en la proforma aprobada por dicha entidad existe una casilla especial que contiene la declaración expresa de que la persona obra con la cognición de haber ejecutado una elección libre y voluntaria.

De igual forma se considera importante señalar que una vez suscrita la solicitud de vinculación a las AFP, el afiliado acepta y se compromete a todas las normas, condiciones y requisitos del RAIS, tal como lo consagra el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, de acuerdo con el cual:

"(...) ARTICULO 11. DILIGENCIAMIENTO DE LA SELECCIÓN Y VINCULACION. La selección de régimen implica la aceptación de las condiciones propias de éste, para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar. (...)”

Ahora bien, la ley en aras de proteger al cotizante del régimen de seguridad social en pensiones ha establecido un periodo de cinco (5) días hábiles desde la fecha en la cual manifestó la correspondiente selección, para que éste pueda retractarse de su decisión de escogencia del régimen (derecho de retracto), como así lo establece el artículo 3 del Decreto 1161 de 1994, derecho que en su oportunidad la demandante no ejerció.

El mencionado artículo dispone:

"(...)Se entenderá permitido el retracto del afiliado en todos los casos de selección con el objeto de proteger la libertad de escogencia dentro del Sistema General de Pensiones, de una administradora de cualquiera de los regímenes o de un plan o fondo de pensiones, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual aquel haya manifestado por escrito la correspondiente selección (...).”

De lo anterior se puede observar que la Ley otorga un tiempo prudencial para que afiliado se retracte de su decisión en aras de respetar su derecho a la libertad de escogencia de régimen o de administradora en ambos regímenes, con el fin de que después no pueda alegar la nulidad o invalidez de la afiliación afectando la estabilidad del sistema. No puede entonces alegar el demandante la nulidad de la afiliación, teniendo en cuenta de que tuvo el derecho de retracto cinco días después de la afiliación, derecho que no ejerció.

Aunado a lo anterior, la posibilidad de traslado entre administradoras sin importar el régimen del que hacen parte se describe en el artículo 2 de la ley 797 de 2003 literal e) que reza:

" (...) e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen

por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1024 de 2004, exclusivamente por el cargo analizado en esta oportunidad y bajo el entendido que las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida, pueden regresar a éste -en cualquier tiempo-, conforme a los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002.(...)”

De lo anteriormente descrito se evidencia que el afiliado tuvo la oportunidad, hasta antes de los 10 últimos años, para trasladarse al régimen que pretende mediante esta demanda.

La norma descrita debió ser eliminada del ordenamiento jurídico al terminar el régimen de transición debido a que posterior a este resultaba inane, sin embargo, su permanencia en el ordenamiento legal obliga a Colfondos a dar cumplimiento al mismo.

En esta línea lo que pretende la nulidad de afiliación al Colfondos es un “traslado entre regímenes” con menos de 10 años para el cumplimiento de la edad. Esta acción perdería su objeto si el asegurado pudiese trasladar en una temporalidad más cercana al cumplimiento de la edad, es decir, en los últimos 5 años o menos, ya que el efecto jurídico de fondo entre la nulidad de afiliación para traslado al RPMPD y el traslado es exactamente el mismo para el accionante. La nulidad de afiliación versus el traslado de régimen, no trae para el demandante beneficio adicional alguno a ser de nuevo afiliado al régimen que pretende.

En consecuencia, la nulidad de afiliación oculta realmente un “traslado en menor tiempo que el restrictivo descrito en la ley” sin beneficio adicional que los propios de la aplicación normativa que rige para cada uno de los regímenes RAIS – RPMPD.

Derecho de retracto:

Adicionalmente, la parte demandante no hizo uso del derecho de retractarse de la afiliación al Fondo de Pensiones administrado por mí representada, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1161 de 1994, manifestando por escrito su decisión en ese sentido, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su vinculación e incluso no hizo uso de su derecho de trasladarse de régimen pensional, de manera que decidió permanecer en él.

De lo anterior se puede observar que la Ley otorga un tiempo prudencial para que afiliado se retracte de su decisión en aras de respetar su derecho a la libertad de escogencia de régimen o de administradora en ambos regímenes, con el fin de que después no pueda alegar la nulidad o invalidez de la afiliación afectando la estabilidad del sistema. No puede entonces alegar el demandante la nulidad de la afiliación, teniendo en cuenta de que tuvo el derecho de retracto cinco días después de la afiliación, derecho que no ejerció.

Sobre el deber de asesoría de conformidad con el mandato de la Superintendencia Financiera:

De conformidad con el mandato de la Superintendencia Financiera sobre el deber de información que tiene una administradora, debe advertirse que la existencia del deber de asesoría, es solo hasta la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de

2015, es claro que el deber legal de las administradoras de "poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de traslado", que en los traslados realizados por fuera de la vigencia de estas disposiciones no se les puede exigir que demuestren circunstancia sobre las cuales no había obligatoriedad, como argumento para responsabilizarlas sobre circunstancias que son única y exclusivamente responsabilidad de la afiliada.

Inicialmente es necesario traer a colación la sentencia SL1452-2019, que determina un conjunto de subreglas para definir las tres etapas normativas que rigen el deber de información y asesoría de los fondos privados, a saber:

"(...) el deber de información consagra cada vez más un mayor nivel de exigencia, es así como identificó tres etapas, conforme a las normas que han regulado el tema, las cuales clasifica en tres periodos a saber: i) desde 1993 hasta 2009; ii) desde de 2009 hasta 2014 y, iii) de 2014 en adelante. (...)". De acuerdo con ello, expone el avance y desarrollo de la obligación relativa al deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones de suministrar información necesaria y transparente, de asesoría, buen consejo y doble asesoría(...)." (Negrilla fuera de texto)

En este sentido, una vez identificada la etapa de asesoría según la fecha de afiliación del accionante, se determinan operativamente cuales serían las pruebas que deben allegarse para acreditar una adecuada asesoría del fondo, siendo improcedente que se requiera a Colfondos acreditar entrega de información mediante comparativos o parangones entre regímenes que jamás fueron objeto de regulación por parte de la ley o de la superintendencia financiera al inicio de la actividad de afiliación al fondo.

Es así como, al hacer un recuento de los textos de la normatividad relacionada con la obligación de asesoría y transparencia, todos ellos establecen dicha obligación de forma general y abstracta, sin que se enlistara claramente, desde la emisión de la Ley 100 de 1993 los ítems, temas y comparativos que debía comprender la obligación de asesoría por parte de la AFP para entenderse transparente, clara y completa. Por lo tanto, no puede endilgarse al fondo una responsabilidad que solo nace por medio del avance jurisprudencial, y que fue omitida por el legislador desde la creación de la Ley 100.

En consecuencia, quien determinó que entiende por asesoría fue a medida del tiempo la rama judicial, tal y como se puede evidenciar en el siguiente análisis histórico normativo:

Decreto 663 de 1993 artículo 97 información: *"(...)Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado. (...)"*

De la norma en cita, se evidencia taxativamente la obligación de Colfondos de dar información para lograr la mayor transparencia, sin que se indique qué tipo de información objetiva debe entregarse, temas, cálculos, riesgos, comparativos, y más aún que les permita a los afiliados: *"(...) a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado"*. Al citar como consecuencia de la asesoría, que el afiliado pudiese a través de un juicio claro y objetivo escoger la mejor opción, incluyó un elemento subjetivísimo, que es la habilidad analítica, dictamen personal y entendimiento del usuario "afiliado", para determinar objetivamente cuál es su mejor opción en el mercado como elemento de la decisión.

Ahora bien, con el art 23 Ley 795 de 2003, que reforma el art 97 del Decreto 663 de 1993, se indica: *"(...)Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones"*

que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas. (...)”

En esta línea, la modificación de la norma consistió en la inclusión de “*poder tomar decisiones informadas*”, que conlleva de nuevo al elemento subjetivo de cuando entender que la decisión es informada, sin que pueda concluirse que “*decisión informada*” corresponde a que sea buena o mala, dada la habilidad analítica que requiere del usuario.

Con las normas expuestas se concluye, que una persona que pretendiere afiliarse al RAIS antes de 2010, recibía una información general sobre el mismo, beneficios y prestaciones a reconocer según la norma del momento, sin embargo, como se evidencia en ninguna de citadas regulaciones se definían (i) los temas, cálculos, riesgos y parámetros que debían contener las asesoría dada por el AFP, menos aún lo traído por la jurisprudencia con la descripción de: características, condiciones, acceso y servicio de cada régimen pensional, que le permitiere al afiliado conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada régimen vigente, así como de las consecuencias jurídicas del traslado. En este sentido, (ii) tampoco existe norma o circular que determinará el nivel y tipo de lenguaje a usar en materia de asesoría pensional, debido al nivel técnico de este, y que la jurisprudencia cita como “transparencia” definiéndolo como una “*norma de dialogo que le impone a la administradora a través de su asesor comercial dar a conocer al usuario en lenguaje claro, simple y comprensible los elementos definitorios y condiciones del RAIS y de RPMPD*” CSJ SL1452-2019.

El deber de doble asesoría para afiliados a partir del 2014

El deber de asesoría no solo se observa en relación con la afiliación de la persona, sino también al momento que desea trasladarse de régimen, pues es importante que la AFP ilustre al afiliado en las implicaciones que conlleva el traslado al RPM.

De este deber surge la expedición de la Ley 1748 de 2014, que en el párrafo primero de su artículo 2 señala:

*“(...)Adicionar un inciso 2o al artículo 9o de la Ley 1328 de 2009, que regula el contenido mínimo de la información al consumidor financiero, cuyo texto es el siguiente:
En desarrollo de lo anterior, las Administradoras del Sistema General de Pensiones deberán garantizar que los clientes que quieran trasladarse entre regímenes pensionales, reciban asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia (...)”*

Se resalta que esta doble asesoría es condición previa al traslado, por lo que la falta de esta acarrea la nulidad mismo, así lo ha puesto de presente la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia con radicado No 33083.

Ahora bien, dicha invalidez solo se podrá observar cuando se incumpla el deber de doble asesoría en virtud de lo expuesto anteriormente, por lo tanto, al allegarse por Colfondos las pruebas de la misma, es claro que el demandante toma una decisión informada, y en señal de ello suscribe el Formulario de Vinculación o Traslado, manifestando pleno conocimiento y consentimiento en el proceso de la vinculación, ya que con su firma deja constancia expresa de su escogencia libre, espontánea y sin presiones; de manera que no puede ahora aducir válidamente falta de asesoría o información brindada en su momento por parte del asesor de la AFP.

Con la expedición de la Ley 797 de 2003, su artículo 2, modificadorio del literal e) del

artículo 13 de la Ley 100 de 1993, se estableció que después de un año de la vigencia de la ley, el afiliado no podría trasladarse de régimen cuando le faltaren 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. Dicho año posterior a la vigencia de la ley, se le conoce como año de gracia, y permite a las personas que faltándoles 10 años o menos para cumplir la edad para pensionarse, trasladarse por una única vez de régimen.

Con el fin de garantizar el derecho al año de gracia, las AFP previo mandato de la Superfinanciera, notificaron personalmente a cada afiliado de la posibilidad que tenían de trasladarse cumpliendo el deber de asesoría. Como dichos afiliados fueron informados, no podrán aducir que las condiciones en el RPM hubieran sido mejores, buscando invalidar la afiliación en el RAIS, pues ya tuvieron la posibilidad de trasladarse nuevamente, tras haber sido informados en virtud del deber de asesoría que tienen las AFP.

La sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia en sentido estricto o exclusión de todo efecto al traslado al RAIS, sin embargo, en razón a que la AFP ha cumplido con su deber de asesoría junto con la administradora del RPM, la persona contaba con la capacidad de sopesar los argumentos sobre los beneficios de traslado de régimen que le brindó el asesor a fin de determinar si realmente le convenía o no la toma el RAIS sin que hubiese existido omisión alguna de Colfondos, pretendiendo lograr con esta demanda un traslado extemporáneo, disfrazado de nulidad.

El alcance de la obligación de asesoría e información en cada uno de los periodos está determinado por la normativa aplicable para el momento de la afiliación, siendo imposible aplicar retroactivamente la ley para exigir elementos que solo surgieron con posterioridad a la data de afiliación.

En consecuencia, no es dable exigir a Colfondos en el periodo definido entre 1993 y 2009, que debe demostrar, para cumplir con el estándar de asesoría, que realizó un análisis comparativo de la situación del afiliado en cada uno de los regímenes del sistema pensional, exigencia que solo nace a partir de la expedición de la Ley 1328 de 2009, en concordancia con el Decreto 2241 de 2010. Posteriormente, a partir del 2010 la asesoría se robustece, y finalmente nace la doble asesoría en 2014, evidenciando la evolución jurisprudencial de los componentes de asesoría.

Sobre la nulidad de la afiliación y/o vicio del consentimiento:

Ahora bien, en cuanto a los vicios del consentimiento se refiere y siguiendo la lectura del Artículo 1508 del Código Civil son el error, la fuerza y el dolo. La parte demandante NO especifica claramente en qué consistió la acción fraudulenta de esta Administradora.

Si se estaba refiriendo a error de derecho, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 1509 ídem no produce vicio del consentimiento.

Si se refirió al error de hecho, por virtud de lo señalado en el Artículo 1510 del mismo estatuto civil, sólo vicia el consentimiento cuando se yerra en cuanto a la especie del acto o contrato, o sobre la identidad de la cosa específica. Errores que no aparecen como cometidos en el contrato celebrado por la parte demandante y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ya que la parte demandante sí pretendió afiliarse al Fondo de Pensiones perteneciente al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

En efecto, en sentencia del 18 de mayo de 2010, el Juzgado 5 laboral del Circuito de Bogotá, al estudiar un caso similar al presente, señaló que:

"(...) Como se trata de comprobaciones subjetivas, es necesario entonces tener en cuenta las circunstancias específicas de cada parte, para deducir si las maniobras fueron suficientemente elaboradas de una parte y si tenían la capacidad suficiente de engañar a la otra parte. Adicionalmente, se requiere que las argucias o maniobras empujadas por la otra parte, sean contrarias al orden social, la buena fe, la moral y las buenas costumbres, y que sin la presencia de dichas maniobras la parte afectada no hubiera contratado. Ahora bien, es preciso referir que los vicios del consentimiento, error, fuerza y dolo, no surgen en abstracto sino que deben provenir de hechos que de manera clara afecten el consentimiento de modo que, de no existir ellos, la declaración de voluntad no se habría emitido; siendo imperioso para los actores acreditar su causación y efectos, a fin de dar viabilidad a las pretensiones de la demanda (...) Es principio general del derecho, que la ignorancia de la ley no sirve de excusa (art.6 C.C.) luego el desconocimiento o ignorancia de los preceptos legales y la presunta falta de información por parte de las administradoras, no puede ser considerada como un engaño que amerite la declaración del dolo como vicio del consentimiento (...)" (Proceso de Myriam Garcés contra Porvenir S.A. fallo absolutorio del 18 de mayo de 2010).

Al respecto de la pretensión de nulidad deprecada, se pronunció la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en sentencia de 20 de septiembre de 2017. Radicación n.º 48234, Magistrado Ponente; Doctor. Fernando Castillo Cadena, se manifestó esta corporación señalando:

"El caso sometido a debate constitucional fue definido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el cual, mediante sentencia de 21 de marzo de 2017, revocó la decisión del juzgado que había accedido a las pretensiones de la demanda encaminadas a declarar la nulidad del traslado al RAIS con el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Para arribar a tal determinación, el colegiado fijó como problema jurídico «determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la afiliación al régimen de ahorro individual, y en consecuencia, la nulidad del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual».

Posteriormente, se remitió a las pruebas aportadas al proceso que consideró relevantes, al marco normativo y jurisprudencial que entendió aplicables, de las cuales estableció que «la demandante se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, conforme al formulario que se aprecia a folio 90 de expediente, el 8 de septiembre de 1999; que la actora era beneficiaria del régimen de transición por cuanto al 1 de abril de 1994, contaba con 37 años de edad; que cuando se trasladó a régimen de ahorro individual con solidaridad sometió su aspiración pensional a las disposiciones, requisitos y parámetros contenidos en la ley 100 de 1993 y para esa fecha tenía 42 años de edad. No estaba incurso en las causales de prohibición señaladas, de exclusión, señaladas en el artículo 61 de la ley 100 de 1993, por cuanto a la entrada en vigencia del sistema no tenía 55 años de edad, ni gozaba de una pensión por invalidez.

Derivó que el formulario de afiliación se suscribió por la demandante de manera «voluntaria», y que allí mismo se registró la información sobre el régimen de transición y del retracto, entre otros; que las administradoras informaron a través de los medios de comunicación escritos, la oportunidad de regresar al régimen de prima media y el plazo de gracia concedido por la ley para ese propósito; con relación a los vicios del consentimiento, con base en el interrogatorio de parte que absolvió la actora y la prueba testimonial, anotó que no se demostró que hubiera sido «presionada o engañada al momento de suscribir tal solicitud ni la de traslado, con lo que se pudiera concluir que su consentimiento estuvo viciado por un error de hecho, fuerza o dolo

[...]», pues aceptó la realización de reuniones, de manera general e individual, con los asesores de los fondos de pensiones, en las que recibieron información sobre los aspectos mencionados.

Consideró relevante que la promotora se trasladó entre fondos de pensiones en el año 2001 y que en los formularios se dejó constancia «de que se le había entregado la información sobre las particularidades del régimen de transición el derecho al retractor, situaciones sobre las que no se hubiera dejado la constancia si no se hubieran recibido», con fundamento en lo cual concluyó que «la falta de asesoría se desvirtúa en el presente caso porque si bien no fue escrita si fue de manera verbal y esa connotación no le quita el carácter de asesoría».

Con base en las reglas de la experiencia y la sana crítica, señaló que **«no resulta razonable que alguno de los contratantes preste su consentimiento a compromisos y obligaciones que le ocasionen alguna clase de perjuicios, lo que descarta que el demandante no hubiera recibido ninguna clase de información respecto del cambio del régimen pensional, pues como es bien sabido es deber de quien decide efectuar esta clase de actuaciones, definir las condiciones y términos de los mismos, las ventajas y desventajas que traerán sus determinaciones»**.

Añadió que «si en gracia de discusión se aceptara que la demandante incurrió en un error para la toma de su decisión, dicho error es de derecho porque de acuerdo a la definición doctrinal se refiere "a la existencia, naturaleza o extensión de los derechos que son objeto de negocio jurídico"; para el caso concreto el error en que incurrió la demandante por el supuesto mal asesoramiento, se relaciona con la naturaleza del régimen de ahorro individual que le otorgaba unos derechos diferentes a los que tenía si hubiese permanecido en el régimen de prima media», lo cual apoyó en el artículo 1509 del Código Civil.

Con respecto al argumento de la actora, en cuanto al perjuicio generado por el monto de la pensión en uno y otro régimen y la falta de información en tal sentido, expresó que este aspecto *«se define al momento de cumplir los requisitos de pensión y no al momento de la afiliación, en la medida en que dicho monto depende de varios factores:*

En el régimen de prima media, del tiempo de cotizaciones, los salarios base de cotización y, en el régimen de ahorro individual, de los aportes a la cuenta de ahorro individual más bonos pensional etcétera, por lo que cualquier proyección que se realice al momento de la afiliación, es solo eso, una proyección que puede ser afectada por varias variables»; luego de lo cual concluyó:

En consecuencia, la sala no encuentra afectado el acto voluntario y libre del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual realizado por la demandante; primero, porque con el traslado no se incurrió en ninguna prohibición legal que lo impidiera; segundo, a la fecha del traslado el demandante no tenía derechos adquiridos entendidos como aquellos que se consolidan una vez se han cumplido todos los presupuestos normativos exigidos bajo el imperio de una ley; tercero, porque el error de derecho no es causal de nulidad de los actos que generan derechos y obligaciones; cuarto, por la voluntad de permanencia en el régimen de ahorro individual, que se reafirma con el gran número de semanas cotizadas con posterioridad a su afiliación.

Lo anterior permite colegir que la providencia que se pretende atacar por esta vía no es arbitraria o caprichosa, ni está desprovista de sustento jurídico; por el contrario, se

apoyó en un razonable análisis de la situación fáctica y jurídica sometida al escrutinio del fallador accionado, que lo llevó a estimar, en el caso concreto, que no se demostraron maniobras engañosas o que la asesoría suministrada a la actora al momento de realizar el traslado de régimen, fuera insuficiente, aspectos que derivó del interrogatorio de parte a la demandante y el testimonio que se recibió en el juicio, conclusión que en manera alguna se puede controvertir a través de esta acción de tutela, so pena de transgredir los principios de autonomía e independencia judicial, previstos en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política". (Negrillas y cursivas fuera del texto).

La parte demandante no es beneficiario del Régimen de Transición:

La parte demandante no era beneficiario del régimen de transición, por razón de la edad. De igual manera se evidencia, que el demandante suscribió formulario de vinculación con el RAIS, por lo que el afiliado tampoco sería beneficiario del régimen de transición, tal y como lo advierte el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. De igual manera, la demandante no tiene derecho a pensionarse bajo el régimen de transición porque no contaba con 15 o más años de servicios al 1º de abril de 1994 o 750 semanas cotizadas, ya que no cumple las condiciones señaladas en el artículo 3º del Decreto 3800 de 2003 y el artículo 12 del Decreto 3995 de 2008, así como el Acto Legislativo 01 de 2005, y como se dijo, según los lineamientos trazados por las sentencias C – 789 de 2002 y C – 1024 de 2004, en conclusión, en el presente caso, no puede ordenarse el traslado automático al régimen de prima media con prestación definida, trayendo a colación el precedente jurisprudencial de la sentencia de unificación SU 062 de 2010, de la H. Corte Constitucional.

Inexistencia de engaño y de expectativa legítima:

De conformidad con el asunto que nos ocupa es importante resaltar lo manifestado por la Corte constitucional en Sentencia C-789/02, donde señaló:

"(...) para la Corte es claro que el sistema de seguridad social en pensiones no tiene por finalidad preservar el equilibrio cuota-prestación, sino la debida atención de las contingencias a las que están expuestas los afiliados y beneficiarios, además porque el régimen de prestaciones de la seguridad social en pensiones no es un régimen contractual como el de los seguros privados sino, todo lo contrario, se trata de un régimen legal que de alguna manera se asienta en el principio contributivo en el que los empleadores y el mismo Estado participan junto a los trabajadores con los aportes que resultan determinantes de la cuantía de la pensión. De ahí que los afiliados a la seguridad social no ostenten un derecho subjetivo a una cuantía determinada de las pensiones futuras, esto es, las pensiones respecto de las cuales no se ha producido el hecho que las causa(...)." (Resaltado y subrayado fuera de texto original) C-086/02 (M.P. Clara Vargas). Ahora bien, sobre las expectativas legítimas la Honorable Corte Constitucional en Sentencia 789 de 2002 indica que:

"(...)Se podría hablar de una frustración de la expectativa a pensionarse en determinadas condiciones y de un desconocimiento del trabajo de quienes se trasladaron al sistema de ahorro individual, si la condición no se hubiera impuesto en la Ley 100 de 1993, sino en un tránsito legislativo posterior, y tales personas se hubieran trasladado antes del tránsito legislativo. En tal situación, la nueva ley sí hubiera transformado –de manera heterónoma- la expectativa legítima de quienes estaban incluidos dentro del régimen de transición. Sin embargo, este no es el caso, y por lo tanto, lo que la Corte observa es que este grupo de personas, al renunciar al sistema de prima media con prestación definida simplemente no cumplieron los requisitos necesarios para acceder al régimen de transición(...)"

Como podemos observar, la jurisprudencia es clara sobre la posibilidad de traslado entre regímenes pensionales y la necesidad de la frustración de una expectativa

legítima, la cual no se observa en el caso que nos ocupa, pues como lo venimos manifestando, la parte actora se vinculó al RAIS, el cual está expuesto en la Ley 100 de 1993, y no en un tránsito legislativo posterior, por lo que nunca se frustró la expectativa pensional del afiliado, pues simplemente decidió vincularse al RAIS. Así las cosas y por cada una de las razones jurídicas, jurisprudenciales y doctrinales, debe señor Juez ABSOLVER a mi representada de las pretensiones de la demanda, en razón a los hechos y razones de defensa antes mencionados, los cuales he ido demostrando en el escrito de contestación de demanda y con las pruebas aportadas y solicitadas en este proceso.

Prescripción de la acción para solicitar la declaratoria de nulidad por el supuesto vicio del consentimiento por error:

Por último, un asunto de vital importancia es el que se refiere a la prescripción de la acción, si tenemos en cuenta que la nulidad de los actos debe demandarse dentro de un término expresamente señalado por la ley, que, en el presente caso, no fue tenido en cuenta por el hoy demandante. Así, en gracia de discusión si se llegara a la absurda conclusión de que la vinculación de la parte actora al régimen de ahorro individual con solidaridad se encuentra viciada de nulidad relativa por los vicios del consentimiento (dolo), es imperioso anotar al despacho que cualquier declaración de nulidad de dicho acto jurídico estaría actualmente prescrita conforme lo dispone el Artículo 1750 del Código de Civil, que reza en lo pertinente: "El plazo para pedir la rescisión durará cuatro años. Este cuatrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que ésta hubiera cesado; en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato." (Negrillas y subrayas fuera de texto). En efecto, la posibilidad de declarar la nulidad de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se encuentra sencillamente prescrita: así se desprende de la circunstancia de que se ha superado con creces o bien el plazo de tres años previsto en el artículo 151 del CPTSS; o bien el de cuatro años previsto en el artículo 1750 del Código Civil en el caso de las nulidades relativas de los actos jurídicos – circunstancia a la que sin ninguna duda se asimilaría el consentimiento viciado – cuya aplicabilidad al menos en los asuntos laborales ha sido admitida por la jurisprudencia nacional:

"(...)La nulidad absoluta se reduce a las causales contenidas en el artículo 1741 ibídem, esto es, el objeto ilícito, la causa ilícita, la omisión de ciertos actos o actos o contratos en consideración de la naturaleza de ellos y la incapacidad absoluta, mientras que en relación con la nulidad relativa esa misma disposición dispuso en su inciso final cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa y da derecho a la rescisión del acto o contrato', lo que se predica como derivados de una incapacidad relativa o incapacidades particulares como por ejemplo, las que impone la ley a ciertas personas para ejecutar algunos actos, los emanados del consentimiento, valga decir, el error, el dolo y la fuerza, la lesión enorme en ciertos casos, etc.(...)"

Es del caso agregar, que de haber existido un vicio que diera lugar a la única nulidad posible para el caso particular, esto es, la relativa, estaría vencido el plazo de cuatro años para pedir la rescisión o nulidad de contrato previsto en el artículo 1750 ibídem..." (CSJ, Sala de Casación Laboral, sentencia de julio 14 de 2004, radicación 22.125, ponente Luis Javier Osorio López).

Ahora bien, y si con posterioridad al traslado de régimen pensional las previsiones que tuvo en mente a decidir el traslado de régimen no se hubieren podido cumplir tal y como la demandante hubiera querido, esto es algo imprevisible, tanto para la parte afiliada como para la persona que asesoró en el diligenciamiento del formulario correspondiente, luego el no cumplimiento de las expectativas económicas no es motivo para afirmar que fue engañado o mal informado.

De los requisitos para la aplicación del régimen de transición - sentencia SU

062 de 2010 - imposibilidad de retorno al RPMPD:

Se hace necesario traer a colación lo planteado por la Corte Constitucional en sentencia unificada 062 de 2010, en la cual se pronunció y ha dejado claro lo referente al traslado de régimen pensional, para ello dice que la Ley 100 de 1993:

"(...) prescribía que los afiliados al sistema de seguridad social en pensiones sólo podían trasladarse de régimen por una sola vez cada tres años, contados a partir de la selección inicial. El artículo 2 de la ley 797 de 2003 modificó la disposición mencionada y aumentó el período que deben esperar los afiliados para cambiarse de régimen pensional a cinco años. Además, incluyó una prohibición: el afiliado no podrá trasladarse cuando le falten diez años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. Prohibición que empezó a regir un año después de la entrada en vigencia de la ley 797 de 2003.

Como se puede ver, la modificación no se refiere específicamente al caso de las personas cobijadas por el régimen de transición, pero, indirectamente, regula su situación pues ni ellos ni los demás afiliados podrán trasladarse de régimen cuando les falten 10 años o menos para cumplir edad que requieren para adquirir la pensión de vejez. En el caso de las personas del grupo (iii) el cambio normativo se traduciría en que no podrían trasladarse del régimen de ahorro individual al de prima media para hacer uso de los beneficios del régimen de transición, en los términos de la sentencia C-789 de 2002, cuando les falten 10 años o menos para llegar a la edad exigida para la pensión de vejez.(...)"

Esta Corporación, en la sentencia C-1024 de 2004, se pronunció a favor de la constitucionalidad de la norma acusada al considerarla una medida adecuada, proporcionada y necesaria que busca un fin constitucionalmente legítimo. Concretamente, respecto de los objetivos que busca la limitación al cambio de régimen, dijo esta Corporación:

"(...) el objetivo perseguido con el señalamiento del período de carencia en la norma acusada, consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que, por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes (...) Desde esta perspectiva, si dicho régimen se sostiene sobre las cotizaciones efectivamente realizadas en la vida laboral de los afiliados, para que una vez cumplidos los requisitos de edad y número de semanas, puedan obtener una pensión mínima independientemente de las sumas efectivamente cotizadas. Permitir que una persona próxima a la edad de pensionarse se beneficie y resulte subsidiada por las cotizaciones de los demás, resulta contrario no sólo al concepto constitucional de equidad (C.P. art. 95), sino también al principio de eficiencia pensional, cuyo propósito consiste en obtener la mejor utilización económica de los recursos administrativos y financieros disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho la seguridad social (...)"

Por otra parte, el período de permanencia previsto en la ley, de igual manera permite defender la equidad en el reconocimiento de las pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, pues como previamente se expuso, se aparta del valor material de la justicia que personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad a partir de los rendimientos producidos por la administración de los fondos de pensiones, puedan resultar finalmente beneficiados del riesgo asumido por otros (C.P. preámbulo y art. 1º), o eventualmente, subsidiados a costa de los recursos ahorrados con fundamento en el aporte obligatorio que deben realizar los afiliados al Régimen de Ahorro Individual, para garantizar el pago de la garantía de la pensión mínima de vejez cuando no alcanzan el monto de capitalización requerida, poniendo en riesgo la cobertura universal del sistema para los ahorradores de cuentas individuales".

A pesar de lo anterior, esta Corte indicó que siendo el derecho al régimen de transición un derecho adquirido la norma demandada no podía desconocer a las personas del grupo (iii) la posibilidad de "retornar en cualquier tiempo al régimen de prima media con prestación definida y, por lo mismo, hacer efectivo su derecho pensional con fundamento en las disposiciones que le resulten más benéficas", con el cumplimiento de los requisitos que en la sentencia C-789 de 2002 había mencionado.

Con base en la sentencia C-754 de 2004, la Corte precisó que si bien en la sentencia C-789 de 2003 había señalado que no existía propiamente un derecho adquirido a ingresar al régimen de transición, pues si el legislador cambia las condiciones en que se puede ingresar al régimen de transición únicamente modifica meras expectativas, esto no significa que las condiciones para continuar en él sí puedan ser cambiadas una vez cumplidos los supuestos normativos en él señalados, pues las personas cobijadas por dicho régimen tienen derecho a que se les respeten las condiciones en él establecidas.

Se tiene pues que la demandante no cumple los requisitos mencionados anteriormente, no acreditando en ningún momento expectativa legítima de pensión alguna.

Voluntad de permanencia en el RAIS:

Mas acontece que ahora, en decisión mas recientemente la misma Alta Corporación en sentencia SL2753 del 15 de junio de 2021, con Radicación 8510418, indicó que existen otros mecanismos que permiten colegir la vocación del afiliado de permanecer en el régimen y que a su vez cuenta con todos los elementos para realizar su elección, con base en las nuevas directrices que se transcriben a continuación:

"(...)Dicho lo anterior, no se busca crear reglas de pensamiento generales e inamovibles, tales como creer que siempre el Régimen de Prima Media será más favorable para los afiliados en contraposición al de Ahorro Individual, o presumir que siempre hubo engaño por no mediar documentación dentro del expediente que acredite la información suministrada.
(...)"

Lo anterior, puesto que a través de los actos de relacionamiento que quedaron acreditados dentro del proceso, esto es, el traslado horizontal que hizo desde Protección S.A. a Porvenir S.A., se puede colegir que cada uno de los fondos brindó algún tipo de información que fue reforzada con los movimientos, para que el demandante tuviera la vocación de permanecer vinculado en el Régimen de Ahorro Individual y, sobre todo, de no retornar a Colpensiones

Se insiste, tales comportamientos tácitos del accionante no conducen a entender que hubiera existido una perpetuidad en la asimetría de la información, sino que, por el contrario, un interés de permanecer en este Régimen, asumiendo los beneficios y consecuencias que su decisión traía consigo.(...)"

De la devolución de las cuotas de administración:

La administración de un portafolio de pensiones descrito en la Ley 100 de 1993 con la entrada del RAIS, es el mecanismo para acumular aportes y capitalizar el ahorro, con el fin de garantizar una pensión. Por lo tanto, pasado el período de cotización de un afiliado, la mesada pensional se compone de: i) los aportes que acumule, ii) la capitalización que se obtiene por el manejo que Colfondos les dio a estos recursos generando "rendimientos". En consecuencia, es importante traer a colación el objeto de la comisión de administración, que no es nada diferente al pago de la gestión de inversión y costos generados por el manejo de los ahorros del afiliado, que es cobrada tanto en el RAIS como en el RPMPD.

Se tiene pues que la devolución de gastos de administración y primas del seguro previsional en primer lugar, genera un enriquecimiento ilícito por parte de Colpensiones, en detrimento de la AFP, y el pago de los recursos con cargo a su patrimonio causa un deterioro a la situación financiera de la AFP y puede afectar la sostenibilidad financiera del sistema, lo que es contrario al principio constitucional previsto en el inciso 7 del artículo 48 de la Constitución Nacional.

En ese sentido debe anotarse que en cualquiera de los dos regímenes se cobra la comisión del 3% que en ningún caso corresponde a un capital destinado para financiar la pensión, razón por la cual, la no devolución de este concepto no afecta el monto de la pensión del afiliado en el RPM.

Es así como cuando la AFP devuelve los gastos de administración los mismos no llegan al afiliado sino que ingresan al patrimonio de Colpensiones y, por tanto, no puede considerarse que dicho pago indemniza un supuesto perjuicio que sufrió el afiliado, razón por la cual, un cambio de posición respecto de los gastos de administración en ningún caso afecta al afiliado y, en esa medida, no va en contravía de la "ratio decidendi" de la línea jurisprudencial de la CSJ.

Debe anotarse que los gastos de administración devueltos no ingresan al fondo común del RPM sino que son recibidos por Colpensiones y, por tanto, aumentan su patrimonio, luego no es correcto el argumento que en relación con este aspecto ha esgrimido la CSJ.

En esta línea, al declarar la nulidad e ineficacia de la afiliación del accionante al RAIS, el sentido taxativo coherente de "volver las cosas a su estado anterior" sería la entrega del capital con una mera actualización sin rendimientos, debido a que estos son logrados mediante el ejercicio de administración del capital durante el tiempo que el afiliado estuvo en Colfondos, y que de haberse quedado en el RPMPD no se hubiesen generado. Más aún, cuando los rendimientos que trae el RPM no alimentan la cuenta individual si no el fondo común y al desagregarse entre los cotizantes son muy inferiores a los obtenidos en el RAIS.

Adicionalmente, es errado el argumento de que un efecto de la nulidad de la afiliación es la sanción y devolución de la comisión de administración a Colpensiones, debido a que esta NO se hubiese generado, ya que de haber permanecido en el RPMPD también se hubiese dado ese gasto como lo evidencia el Decreto 692 de 1994, art. 36 integrado mediante el artículo 2.2.3.1.5. en el Decreto 1833 de 2016, que establece:

"(...)Distribución de las cotizaciones. La tasa de cotización para pensiones será a partir del 1º de enero de 1996 del 13.5%, la cual se aplicará al ingreso base de cotización. Transitoriamente, a partir del 1 de abril de 1994 dicha tasa de cotización total será del 11.5% y a partir del 1º de enero de 1995 será del 12.5%.

De la tasa de cotización total prevista, tanto las administradoras del régimen de ahorro como del régimen de prima media, deberán capitalizar en las cuentas de ahorro del afiliado o en las reservas del fondo común, según el caso, los siguientes puntos porcentuales: el 8% en 1994, el 9% en 1995 y el 10% a partir de 1996.

El ISS y las cajas, fondos o entidades de previsión, mientras no se ordene su liquidación, deberán llevar cuentas separadas de las reservas para la pensión de vejez y de los gastos de administración. (...)."

A su vez, la Ley 797 de 2003 en su artículo 20, frente a los gastos de administración determinó:

"(...)Monto de las cotizaciones. La tasa de cotización continuará en el 13.5% del ingreso base de cotización.

En el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes. (...)"

En ningún caso en el régimen de prima media se podrán utilizar recursos de las reservas de pensión de vejez, para gastos administrativos u otros fines distintos.

El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento de las cuentas separadas en el Instituto de Seguros Sociales y demás entidades administradoras de prima media, de manera que en ningún caso se puedan utilizar recursos de las reservas de pensión de vejez para gastos administrativos u otros fines distintos a pagar pensiones."

Finalmente, el artículo 2 de la misma Ley 797 de 2003, literal q) define:

" (...) q) Los costos de administración del sistema general de pensiones permitirán una comisión razonable a las administradoras y se determinarán en la forma prevista en la presente ley. (...)"

Por consiguiente, al estar afiliado en el RAIS como en el RPMPD se generan los gastos de administración a favor de la administradora de pensiones. La CSJ ha mencionado respecto a la devolución de la comisión: *"(...) esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (...)"* (SL413-2018), afirmación que dista de la realidad, debido a que los gastos de administración no ingresan al régimen, ingresan a la "administradora" como "pago" de la gestión de administración y costos en que se incurre. Lo anterior, debido a que Colpensiones es una administradora del régimen de prima media NO es el régimen de prima media, tal y como reza la Ley 1151 de 2007 artículo 155 mediante la cual se crea *" (...)la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), como una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente", cuyo objeto es "la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y de los Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 (...)."*

Por lo tanto, si lo que trae consigo la nulidad es "volver las cosas al estado anterior" como si nunca se hubiese trasladado del RPM, no debería ordenarse tomar lo mejor del RAIS los "rendimientos" debido a que son regímenes pensionales excluyentes, y en consecuencia indivisibles, violando con esto el principio de inescindibilidad de la norma, al ordenar trasladar lo que más conviene para el accionante del RAIS que son los rendimientos pese a que se ordena también la devolución de la comisión de administración. Por ende, el efecto de la nulidad de afiliación en sentido literal conllevaría a la devolución del capital con su actualización, sin que pudieren entregarse

Los rendimientos generados en el ejercicio de administración del capital por Colfondos, debido a que jamás hubiesen existido. Aunado a lo anterior, un cambio de posición judicial respecto de este punto "la comisión de administración" en ningún caso afecta al accionante o su capital, y no iría en contravía de la "ratio decidendi" de la línea jurisprudencial de la CSJ.

De la devolución de las primas de seguro previsional:

En cuanto a La póliza previsional es contratada por la AFP en beneficio y provecho de los afiliados, razón por la cual, la entidad solo tiene un rol de intermediaria. En consecuencia, la AFP recauda las primas del seguro en nombre y por cuenta de la Aseguradora, y dichos recursos no ingresan al patrimonio de la administradora. Por lo anterior, es improcedente que la AFP devuelva unos recursos que ella nunca recibió.

El seguro previsional se contrata por la administradora de pensiones con una aseguradora de vida autorizada por la Superintendencia Financiera, y tiene por objeto, garantizar a quien cotiza la financiación de la pensión en caso de invalidez, o muerte por origen común con el cumplimiento de requisitos. Adicionalmente, este seguro reconoce a quien compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado el auxilio funerario.

Este seguro hace parte del Sistema General de Seguridad Social Integral que creó la Ley 100 de 1993, y se activa al generarse un siniestro como la invalidez o la muerte, momento en el cual, la compañía de seguros cubre la porción faltante o adicional de capital que requiere la cuenta individual del afiliado al RAIS para la obtención de la pensión.

Las características están dadas por el artículo 108 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 54 de la Ley 1328 de 2009, a saber:

- i. De obligatoria contratación por parte de Colfondos.
- ii. Es colectivo: se extiende a la totalidad de los afiliados de la administradora que toma el seguro y todos aportan para el pago de la prima, por lo tanto, el beneficio del seguro es igual para todos.
- iii. De participación: Circular Externa Básica Jurídica 007 de 1996 emitida por la antigua Superintendencia Bancaria, cuando en el contrato de seguro hay disminución en la siniestralidad, esto implica una reducción en el valor de la prima colectiva, se ve reflejado en un aumento de capital en la cuenta individual del afiliado.

Las partes del contrato de seguro previsional son:

- i. Asegurador: Que es la compañía de seguros.
- ii. Tomador: La administradora de fondos de pensiones que se encuentra legalmente obligada a tomar un seguro previsional que cubra a la totalidad de sus afiliados, con el papel de intermediación.
- iii. Asegurado y beneficiario: El afiliado a Colfondos.

Debido al papel de tomador obligatorio e intermediador que tiene la administradora, se realizan licitaciones buscando el mejor precio, la mejor cobertura y servicios de la póliza de seguro previsional en beneficio de los afiliados. Por lo tanto, es improcedente que Colfondos devuelva recursos que fueron objeto de pago a la aseguradora, y con los cuales efectivamente se prestó la cobertura amparando los riesgos de invalidez y muerte durante todo el tiempo que el accionante ha permanecido en el fondo.

De haberse materializado alguno de los riesgos, la aseguradora hubiese pagado la suma adicional para financiar la pensión, estando el contrato de seguro debidamente ejecutado, sin que procedan efectos devolutivos como consecuencia de la ineficacia, ya que el contrato de seguro solo es posible que se retrotraiga en el tiempo cuando media acuerdo entre las partes (aseguradora, tomador y el beneficiario) o cuando existe orden judicial de rescisión. Cabe destacar que, al encontrarse en el campo del contrato de seguros, dicho acuerdo se rige por la normativa civil y comercial, debido a que este contrato es de naturaleza privada y depende de la voluntad de las partes.

Por lo tanto, bajo la garantía procesal del debido proceso solo es dable devolver las primas pagadas cuando el contrato de seguro ha sido objeto de discusión litigiosa que así lo concluye, detectando falta de condiciones formales o de fondo que impiden la validez al contrato de seguro mediante la nulidad de este.

En consecuencia, al jamás haber sido discutido el contrato de seguro en el presente asunto, debido a que corresponde a otra jurisdicción, pretensiones y hechos, no es la discusión de la afiliación al fondo de pensiones el mecanismo para obtener la devolución de la prima de seguros, debidamente ejecutados.

En este sentido debe señalarse que: (i) la propia CSJ estableció que la ineficacia no puede tener como efecto reversar actos y contratos con las aseguradoras que ya fueron efectivamente consumados y, (ii) obligar a la devolución de la prima de seguro previsional implica atentar contra el deber de administración de la seguridad social, pues el seguro previsional cumple una función específica: financiar los riesgos de invalidez y muerte, luego contemplar su devolución implica negar o retrotraer las coberturas del mismo sistema general de pensiones.

Desde la perspectiva de la aseguradora previsional debe señalarse que se prestó efectivamente el servicio, es decir por tratarse de un contrato de ejecución sucesiva ella asumió los riesgos de invalidez y muerte del afiliado y si los mismos se hubieran materializado le hubiera correspondido el pago de la suma adicional para financiar las correspondientes pensiones.

Es decir, se trata de un contrato que fue debidamente ejecutado y cuyos efectos no se pueden retrotraer como consecuencia de la ineficacia, no obstante en caso de que el despacho considere que deben ser devueltas dichas sumas, la devolución de las mismas debe ser realizada por las aseguradoras que tenían contrato vigente con Colfondos al momento de encontrarse afiliado el demandante.

LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA NO PUEDE SER APLICADA EN FORMA GENÉRICA, SIN NINGUNA PONDERACIÓN, Y EN DESIGUALDAD DE LAS PARTES INVOLUCRADAS EN UN PROCESO.

La carga dinámica e inversión de la prueba al interior de un proceso judicial exige la igualdad entre las partes con parámetros de buena fe y lealtad procesal. Bajo estas circunstancias el principio "quien alega debe probar" cede su lugar al principio "quien puede debe probar". Para determinar QUIEN es el que puede probar dentro de un proceso judicial la Corte Constitucional ha señalado que depende de cada situación particular.

Así la sentencia C 086 de 2016 que analizó la constitucionalidad del art. 167 del Código General del Proceso, indicó:

"7.4.- En lo concerniente a la configuración de la carga dinámica de la prueba debe decirse que atiende su inspiración teórica, fundada en los pilares de solidaridad, equidad (igualdad real entre las partes), lealtad y buena fe procesal, todos ellos reconocidos en la Carta Política de 1991, donde el principio "quien alega debe probar" cede su lugar al principio "quien puede debe probar".

La sentencia SU 107/2024 frente a la carga de prueba;

La Corte Constitucional consideró que el precedente es desproporcionado en materia probatoria y con ello viola el derecho constitucional al debido proceso en los casos en los cuales se discute la ineficacia del traslado de los afiliados del RPM al RAIS por problemas de información ocurridos entre 1993 y 2009. La Corte consideró que de conformidad con la Constitución y la ley procesal no se pueden imponer cargas probatorias imposibles de cumplir para ninguna de las partes (ni al afiliado, ni a la AFP), así como no se puede despojar al juez de su papel de director del proceso, de su autonomía judicial para decretar y practicar todas las pruebas que sean necesarias, pertinentes y conducentes para analizar las pretensiones o las excepciones propuestas y de su facultad para conforme a las reglas de la sana crítica valorar las pruebas con el objeto de resolver los casos de ineficacia de traslados de los afiliados del RPM al RAIS.

Para tal efecto, en los procesos en los cuales se pretenda declarar la ineficacia de un traslado de un afiliado del RPM al RAIS deben tenerse en cuenta, de manera exclusiva, las reglas contenidas en la Constitución Política, en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el Código General del Proceso. En tal virtud, conforme a ellas, al juez corresponderá, seguir cuando menos las siguientes directrices: (i) decretar todas las pruebas pedidas por las partes que sean pertinentes y conducentes o las que de oficio sean necesarias; (ii) valorar por igual todas las pruebas decretadas y practicadas, de manera individual y en su conjunto con las demás, inclusive los indicios, que le permitan determinar el grado de convicción que aquellas ofrecen sobre los hechos ocurridos y el conocimiento del afiliado sobre las consecuencias del traslado; (iii) no será posible aplicar como único recurso la inversión de la carga de la prueba. La Corte determinó extender efectos inter pares a las reglas de modulación del precedente de la Sala de Casación Laboral.

Así las cosas y por cada una de las razones jurídicas, jurisprudenciales y doctrinales, debe señor Juez ABSOLVER a mi representada de las pretensiones de la demanda, en razón a los hechos y razones de defensa antes mencionados, los cuales he ido demostrando en el escrito de contestación de demanda y con las pruebas aportadas y solicitadas en este proceso.

EXCEPCIONES

DE MERITO

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Corresponde a COLPENSIONES proceder con la validación y verificación de requisitos en punto de la aceptación del traslado de régimen de la parte demandante, ya que, de conformidad con la Ley, es a esta entidad y no a COLFONDOS a la que le corresponde proceder con la aceptación de este. Sin que implique aceptación de mi procurada sobre la validez de las pretensiones se proponen como de mérito las de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, por no existir fundamento jurídico ni fáctico para condenar a mi representada por lo pretendido por la parte demandante como quiera que así se desprende de todas y cada una de las documentales aportadas con esta contestación.

Debe recordarse, de conformidad con lo normado en el Código Civil, que las causales de nulidad son taxativas. En ese sentido es evidente que la parte actora no ha

demostrado que se presente causal alguna de nulidad que invalide el acto jurídico, por demás unilateral, libre y autónomo por el cual, la demandante se trasladó desde el régimen solidario de prima media con prestación definida (RPM), entonces administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad (RAIS), administrado por la AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, de manera libre y espontánea.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA NULIDAD DEL TRASLADO:

Teniendo en cuenta la documental aportada al expediente, es evidente que la parte actora, efectuó el traslado desde el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, entonces administrado por el Instituto de Seguros Sociales al RAIS en el año 2001.

De conformidad con los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que, si la actora consideraba la existencia de una ineficacia o nulidad en el traslado antes mencionado, tenía 3 años desde su efectividad para interponer la demanda correspondiente.

En ese sentido y como quiera que la demanda se presentó más de 20 años después de haberse efectuado el traslado, es evidente que la acción para solicitar la ineficacia o nulidad está prescrita.

Aunado a lo anterior, se solicita al despacho que al estudiar la presente excepción tenga en cuenta lo preceptuado en el artículo 1750 del Código Civil, norma que establece que para demandar la rescisión de los contratos se tiene un término de 4 años, el cual se encuentra vencido a la radicación de la demanda, teniendo en cuenta la fecha de traslado al Régimen de Ahorro Individual con COLFONDOS S.A.

AUSENCIA ABSOLUTA DE RESPONSABILIDAD.

El traslado de régimen solicitado por la actora que no es viable habida cuenta que uno de los requisitos para poder solicitar cambio de régimen es que falten menos de Diez (10) años para cumplir la edad de pensión definida para el régimen de Prima Media con prestación Definida (Colpensiones) de conformidad con lo establecido en el Decreto 3800 del 2003 que reglamenta el Literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Artículo 2º de la Ley 797 del 2003, y en el presente caso la señora demandante ya cumplió con el requisito de la edad dentro del para el régimen de Prima Media con prestación Definida (Colpensiones)

En acuerdo a lo establecido en la **Sentencia C-1024 de la Corte Constitucional:** "*(...) las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el Art. 36 de la ley 100 de 1993 y que habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida, pueden regresar a éste en cualquier tiempo conforme a los términos en la sentencia C-789 de 2002 (...)*".

Por su parte la sentencia C-789 de 2002 precisó "*(...) el régimen de transición se aplica a quienes, estando en el régimen de prima media con prestación definida, se trasladaron al régimen de ahorro individual con solidaridad, habiendo cumplido los requisitos de 15 años o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el sistema de seguridad social en pensiones, y decidan regresar al régimen de prima media con prestación definida, siempre y cuando: a) trasladen a éste todo el ahorro que efectuaron al régimen de ahorro individual con solidaridad; y b) dicho ahorro no sea inferior al monto del aporte legal correspondiente, en caso que hubiere permanecido en el régimen de prima media (...)*".

COLFONDOS S.A. al verificar el número de semanas cotizadas en ese régimen de prima media, encontrando quede acuerdo con la información certificada por esa entidad ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, se encuentra que la demandante cotizó al ISS un total de 362 semanas al 01 de abril de 1994, razón por la cual no fue posible acceder a la solicitud de traslado, dado que no se cumplían los requisitos establecidos por la ley para tal efecto.

La demandante se encuentra válidamente afiliada a COLFONDOS S.A. y debe seguir cotizando para alcanzar el requisito de obtener el capital suficiente para financiar la Pensión de Vejez.

BUENA FE DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.

Invoco esta excepción de conformidad con lo consignado en el art 769 del Código Civil, aplicable por remisión analógica a los juicios laborales según el artículo 145 del CPL.

Mí poderdante, siempre ha obrado con lealtad y transparencia ciñéndose estrictamente a lo establecido en el ordenamiento legal vigente normas que aplicó al caso bajo examen. En virtud a esto nos atrevemos a afirmar sin desacierto alguno que esta Administradora de Fondo de Pensiones no ha incurrido en falta legal alguna frente a la actora de la presente litis, además está presto a atender los requerimientos y responder en la medida en que se cumplan requisitos exigidos en la ley.

AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO:

La vinculación realizada por el demandante al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por COLFONDOS.A. goza de plena validez, por cuanto la misma se realizó en atención a la libre voluntad del actor, quien de manera espontánea y directa suscribió el acto de afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias, mediante el cual manifestó su voluntad de afiliación dentro del Régimen de Ahorro Individual, una vez recibió la asesoría tendiente a mostrar las ventajas y desventajas de dicho traslado entre Administradoras de Fondos de Pensión del RAIS. Por lo tanto, no se presentó fuerza, ni se afectó la voluntad de la demandante de escoger libremente uno de los regímenes del sistema de seguridad Social en pensiones.

VALIDEZ DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD:

Excepción que hacemos valer en el hecho de que la vinculación de la parte demandante al Fondo de Pensiones Obligatorias que administra mi representada, se dio con el lleno de los requisitos legales exigidos, por lo cual la petición de ineficacia solicitada en la demanda resulta inviable, por cuanto la parte Demandante, de manera libre y voluntaria, en uso de sus facultades legales y en ejercicio de la libertad de afiliación establecida en el artículo 13 literal b de la ley 100 de 1993, resolvió afiliarse al RAIS y someterse a todas las características y exigencias del régimen, como se evidencia en la correspondiente solicitud de vinculación.

RATIFICACIÓN DE LA AFILIACIÓN DE LA ACTORA AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS ADMINISTRADO POR COLFONDOS S.A.:

Excepción que oponemos a la totalidad de las pretensiones de la demanda, con base en lo expuesto en el acápite de "HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA" y que se fundamenta en el hecho de que aun ubicándonos nuevamente en el remoto e hipotético escenario de aceptar que la afiliación de la

actora al RAIS, hubiera estado afectada por alguna causal de nulidad o ineficacia, que en todo caso, no serían ni objeto, ni causa ilícita, tendríamos que la misma fue saneada por ratificación de las partes, ratificación que se vio reflejada en el hecho de que la actora NO hizo uso del derecho de retractarse de la afiliación al Fondo de Pensiones administrado por mí representada, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1161 de 1994, manifestando por escrito su decisión en ese sentido, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su vinculación.

BUENA FE:

En caso de declararse la existencia a cargo de mi representada demandada y en favor de la demandante, solicito se declare que dicha actuación ha sido de buena fe por parte de mi defendida como principio que regula todos los actos jurídicos, siendo exonerada de cualquier condena por mora, perjuicios, indemnización de perjuicios, intereses moratorios, indexación y costas del proceso.

COMPENSACIÓN.

Lo anterior de acuerdo a lo preceptuado en Libro Cuarto, Título XVII de la Compensación Código Civil, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del C.P.T.

Para que en la remota eventualidad en que mi representada sea condenada a pagar cualquier suma de dinero a favor de la actora, éstas sumas sean compensadas con aquellas que mí representada, en un momento dado transfiera a COLPENSIONES por concepto de devolución de los saldos de la cuenta de ahorro individual como consecuencia de un traslado de régimen, de la demandante relacionados con las prestaciones económicas pedidas y los que logremos probar dentro de la litis hasta el fallo de primera instancia. Advierto al Despacho que, por el hecho de hacer uso de este medio de defensa, no estoy dando aceptación ni tácita ni expresa ni a los hechos ni a las pretensiones ni peticiones ni demás cargos de la demanda.

IMPROCEDENCIA DE LA DEVOLUCION DE GASTOS DE ADMINISTRACION Y SUMAS DE SEGURO PREVISIONAL

En caso de que salgan avante las pretensiones de la demanda, no puede perderse de vista que la devolución de las sumas correspondientes a gastos de administración no es procedente, toda vez que al declarar la nulidad e ineficacia de la afiliación del accionante al RAIS, el sentido taxativo coherente de "volver las cosas a su estado anterior" sería la entrega del capital con una mera actualización sin rendimientos, debido a que estos son logrados mediante el ejercicio de administración del capital durante el tiempo que el afiliado estuvo en Colfondos, y que de haberse quedado en el RPMPD no se hubiesen generado. Más aún, cuando los rendimientos que trae el RPM no alimentan la cuenta individual si no el fondo común y al desagregarse entre los cotizantes son muy inferiores a los obtenidos en el RAIS.

En cuanto a la devolución de las primas de seguro previsional, bajo la garantía procesal del debido proceso solo es dable devolver las primas pagadas cuando el contrato de seguro ha sido objeto de discusión litigiosa que así lo concluye, detectando falta de condiciones formales o de fondo que impiden la validez al contrato de seguro mediante la nulidad de este.

En este sentido debe señalarse que: (i) la propia CSJ estableció que la ineficacia no puede tener como efecto reversar actos y contratos con las aseguradoras que ya fueron efectivamente consumados y, (ii) obligar a la devolución de la prima de seguro previsional implica atentar contra el deber de administración de la seguridad social,

pues el seguro previsional cumple una función específica: financiar los riesgos de invalidez y muerte, luego contemplar su devolución implica negar o retrotraer las coberturas del mismo sistema general de pensiones.

En consecuencia, (i) la devolución de gastos de administración y primas del seguro previsional genera un enriquecimiento ilícito por parte de Colpensiones, en detrimento de la AFP, y (ii) el pago de los recursos con cargo a su patrimonio causa un deterioro a la situación financiera de la AFP y puede afectar la sostenibilidad financiera del sistema debido a que la sostenibilidad financiera no solo se predica del régimen de prima medía, sino también de del régimen de ahorro individual y en consecuencia de sus administradoras como parte del "sistema general de pensiones", lo que es contrario al principio constitucional previsto en el inciso 7 del artículo 48 de la Constitución Nacional.

EXCEPCIÓN DEL DEBIDO PROCESO:

Invoco esta excepción, teniendo en cuenta los más recientes lineamientos de la Sentencia SU 107 DE 2024 emitida por la Corte Constitucional los cuales no podemos dejar pasar por alto, ya que en lo concerniente a la carga de la prueba y así mismo con el fin de garantizar el debido proceso, se logró establecer por dicha Corte, considera que se encuentra facultada por la Constitución para revisar si un precedente, construido por la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia se ajusta a la Constitución. Advierte que el precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia cuestionado goza de un carácter eminentemente tuitivo en aplicación del artículo 53 de la Constitución al punto de anular la actividad probatoria por parte de la parte demandada y su valoración por parte de juez.

Así mismo, aduce que la Corte Suprema de Justicia no reconoce valor probatorio alguno a los formularios de afiliación, supone, para las AFP, una ostensible dificultad en su defensa. Además, el precedente aludido hace que el juez comprometa su imparcialidad, pues exige siempre y en todo caso que las administradoras demuestren, más allá de toda duda, que sí informaron al afiliado sobre las consecuencias del traslado surtido entre 1993 y 2009.

Demostrar lo anterior, con pruebas directas, puede ser una carga irrazonable porque en ese periodo las administradoras no tenían el deber legal de guardar una reproducción de lo que, específicamente, el asesor comentó al afiliado en la ante sala de su afiliación.

El Alto Tribunal Constitucional reitera que el juez laboral debe actuar como director del proceso, pues goza de amplios poderes y facultades, entre otros, para "adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite", Para esto, la autoridad judicial puede valerse de herramientas como la facultad oficiosa con que cuenta para decretar y practicar pruebas, en los términos del artículo 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social Estas razones permiten establecer que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en lo referido a la ineficacia de los traslados, está modificando las reglas relativas a la carga de la prueba. Así, este precedente hace que, en últimas, baste a los demandantes expresar genéricamente en la demanda que no fueron informados al momento del traslado de régimen pensional y, por lo tanto, no se les exige aportar prueba alguna para demostrar los supuestos de hecho que sirven de causa a sus pretensiones. Así pues, dado que las AFP, especialmente en el periodo comprendido entre 1993 y 2009, encuentran dificultades para demostrar que sí informaron a los demandantes -a partir de pruebas directas-, casi la totalidad de estos casos culmina con una sentencia condenatoria.

NO NOMINADA O GENERICA.

Cualquier otra Excepción y/o Excepciones perentorias que se demuestren dentro del presente proceso, fundamentada en lo establecido en los Artículos 305.- Modificado. Decreto. 2282 de 1989, artículo 1º modificado. 135 (Congruencias) y 306 (Resolución de excepciones) del C.P.C., le solicito respetuosamente declarar en la sentencia del medio exceptivo que resulte probado. Por remisión analógica del artículo 145 del CPL.

PRUEBAS

Solicito de su despacho que se decreten, practiquen y se tengan como tales, las siguientes:

DOCUMENTALES.

Solicito señor juez se tengan como pruebas documentales las siguientes:

- Pantallazo SIAFF
- Resumen de días cotizados

INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DEL CONTENIDO DE DOCUMENTOS Y FIRMAS.

Sírvase Señor Juez, citar a la demandante **MIRIAM JOSEFINA DIAZ GARRIDO** con el fin de que absuelva interrogatorio de parte con reconocimiento del contenido y firmas de los documentos por ella suscritos y que obran como prueba documental dentro del expediente, interrogatorio que verbalmente formularé en la audiencia pública que su Despacho señale para el efecto.

PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 265 del Código General del Proceso y el antiguo artículo 277 del C.P.C., modificado por el artículo 27 de la Ley 794 de 2003 y el inciso 4 del Artículo 252 del CPC , modificado por el Artículo 11 de la Ley 1395 de 2010, aplicables por analogía al procedimiento laboral, desde ya manifestamos que desconocemos el contenido de los documentos presentados por la parte actora, que provengan de terceros, pues por esa circunstancia, mí representada no tiene certeza de su veracidad y/o autenticidad.

ANEXOS

- Poder y Sustitución.
- Certificado de cámara de comercio
- Escritura publica

NOTIFICACIONES

A mí representada en la Calle 67 # 7-9, en la ciudad de Bogotá D.C. Correo Electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co

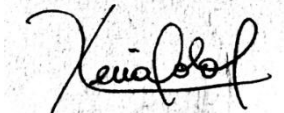
MM Abogados y Asociados S.A.S
NIT No. 901.237.353-1
notificacionesjudiciales@mmabogados.co
Calle 19 No 2A - 43 Ed. Mirador del parque Of. 104
+57 4221696 / 3008321865
www.mmabogados.co

MM

ABOGADOS Y ASOCIADOS

A la suscrita abogada, en la Secretaría del Juzgado o a los correos electrónicos:
xeniapolo2@gmail.com y notificacionesjudiciales@mmabogados.co

Atentamente,



XENIA MARIA POLO PERALTA
C.C. 1.042.352.450 De Sabanagrande- Atlántico
T.P. N° 294.319 del C.S. de la J.

USUARIO: CFCAUTOMATIZA

CUENTA DE AUTOMATIZACION

13 de Junio de 2024

[Registrar
servicio](#)

Buscar en Wiki SIAFP

[Afiliados](#) [Personas](#) [Aportantes](#) [Pagos](#) [Estadísticas](#) [Entrega HL al RPM](#) [Documentación](#) [Usuarios](#) [Historia Laboral](#) [Hist](#)

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 10:39:27 AM

Afiliado: CC 23020978 MIRIAM JOSEFINA DIAZ GARRIDO [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 23020978

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1995-06-23	2004/04/16	COLFONDOS COLPENSIONES			1995-07-01	

Un ítem encontrado.

1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 23020978

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1995-06-23	1996-06-13	01	AFILIACION	COLFONDOS	

Un ítem encontrado.

1

Imprimir

Regresar

Copyright © 2015 Asofondos. Derechos reservados

REPORTE DE DÍAS ACREDITADOS



En este reporte te presentamos la totalidad de aportes realizados en tu nombre al Sistema general de pensiones en el periodo solicitado.

Fecha de Generación:
13/06/2024

Identificación:
C.C 23020978

Afiliado:
DIAZ GARRIDO MIRIAM JOSEFINA

Resumen de Semanas

(+) Sem. acred. en el fondo	718,43	Días acred. en el Fondo	5029
(+) Sem. acred. origen Bono	256,71	Días acred. origen Bono	1797
(+) Sem. acred. otras AFPS	94,57	Días acred. otras AFPS	662
(+) Sem. acred. otras Cotiz. ...		Días acred. otras Cotiz.....	
(+) Sem. acred. revocatoria RP..		Días acred. revocatoria RP..	
(+) Sem. acred. revocatoria RV..		Días acred. revocatoria RV..	
(=) Total semanas acreditadas ..	1069,71	Total días acreditados	7488
(+) Delta en semanas		Delta en días	
(-) Semanas simultáneas		Días simultáneos	
Total semanas para B y P ..	1069,71	Total días para B y P	7488

Detalle de semanas

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1986/04	COT. EXTERNAS	30	30	30.150	30.150	BONO		4,29				

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1986/05	COT. EXTERNAS	31	31	30.150	30.150	BONO		4,43				
1986/06	COT. EXTERNAS	30	30	30.150	30.150	BONO		4,29				
1986/07	COT. EXTERNAS	31	31	30.150	30.150	BONO		4,43				
1986/08	COT. EXTERNAS	31	31	30.150	30.150	BONO		4,43				
1986/09	COT. EXTERNAS	30	30	30.150	30.150	BONO		4,29				
1986/10	COT. EXTERNAS	31	31	30.150	30.150	BONO		4,43				
1986/11	COT. EXTERNAS	30	30	30.150	30.150	BONO		4,29				
1986/12	COT. EXTERNAS	31	31	30.150	30.150	BONO		4,43				
1987/01	COT. EXTERNAS	31	31	30.150	30.150	BONO		4,43				
1987/02	COT. EXTERNAS	28	28	30.150	30.150	BONO		4,00				
1987/03	COT. EXTERNAS	31	31	30.150	30.150	BONO		4,43				
1987/04	COT. EXTERNAS	30	30	30.150	30.150	BONO		4,29				
1987/05	COT. EXTERNAS	31	31	30.150	30.150	BONO		4,43				
1987/06	COT. EXTERNAS	30	30	30.150	30.150	BONO		4,29				
1987/07	COT. EXTERNAS	31	31	30.150	30.150	BONO		4,43				
1987/08	COT. EXTERNAS	31	31	30.150	30.150	BONO		4,43				
1987/09	COT. EXTERNAS	30	30	30.150	30.150	BONO		4,29				
1987/10	COT. EXTERNAS	31	31	30.150	30.150	BONO		4,43				
1987/11	COT. EXTERNAS	30	30	30.150	30.150	BONO		4,29				
1987/12	COT. EXTERNAS	31	31	30.150	30.150	BONO		4,43				

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1988/01	COT. EXTERNAS	31	31	30.150	30.150	BONO		4,43				
1988/02	COT. EXTERNAS	29	29	30.150	30.150	BONO		4,14				
1988/03	COT. EXTERNAS	31	31	30.150	30.150	BONO		4,43				
1988/04	COT. EXTERNAS	30	30	30.150	30.150	BONO		4,29				
1988/05	COT. EXTERNAS	31	31	30.150	30.150	BONO		4,43				
1988/06	COT. EXTERNAS	30	30	30.150	30.150	BONO		4,29				
1988/07	COT. EXTERNAS	31	31	30.150	30.150	BONO		4,43				
1988/08	COT. EXTERNAS	31	31	30.150	30.150	BONO		4,43				
1988/09	COT. EXTERNAS	30	30	30.150	30.150	BONO		4,29				
1988/10	COT. EXTERNAS	31	31	30.150	30.150	BONO		4,43				
1988/11	COT. EXTERNAS	30	30	30.150	30.150	BONO		4,29				
1988/12	COT. EXTERNAS	31	31	30.150	30.150	BONO		4,43				
1989/01	COT. EXTERNAS	31	31	30.150	30.150	BONO		4,43				
1989/02	COT. EXTERNAS	28	28	30.150	30.150	BONO		4,00				
1989/03	COT. EXTERNAS	30	30	30.150	30.150	BONO		4,29				
1991/04	COT. EXTERNAS	27	27	70.260	70.260	BONO		3,86				
1991/05	COT. EXTERNAS	31	31	70.260	70.260	BONO		4,43				
1991/06	COT. EXTERNAS	30	30	70.260	70.260	BONO		4,29				
1991/07	COT. EXTERNAS	31	31	70.260	70.260	BONO		4,43				
1991/08	COT. EXTERNAS	31	31	70.260	70.260	BONO		4,43				

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1991/09	COT. EXTERNAS	30	30	89.070	89.070	BONO		4,29				
1991/10	COT. EXTERNAS	31	31	89.070	89.070	BONO		4,43				
1991/11	COT. EXTERNAS	30	30	89.070	89.070	BONO		4,29				
1991/12	COT. EXTERNAS	31	31	89.070	89.070	BONO		4,43				
1992/01	COT. EXTERNAS	31	31	89.070	89.070	BONO		4,43				
1992/02	COT. EXTERNAS	29	29	89.070	89.070	BONO		4,14				
1992/03	COT. EXTERNAS	31	31	89.070	89.070	BONO		4,43				
1992/04	COT. EXTERNAS	30	30	89.070	89.070	BONO		4,29				
1992/05	COT. EXTERNAS	31	31	99.630	99.630	BONO		4,43				
1992/06	COT. EXTERNAS	30	30	99.630	99.630	BONO		4,29				
1992/07	COT. EXTERNAS	31	31	99.630	99.630	BONO		4,43				
1992/08	COT. EXTERNAS	31	31	99.630	99.630	BONO		4,43				
1992/09	COT. EXTERNAS	30	30	99.630	99.630	BONO		4,29				
1992/10	COT. EXTERNAS	31	31	99.630	99.630	BONO		4,43				
1992/11	COT. EXTERNAS	30	30	99.630	99.630	BONO		4,29				
1992/12	COT. EXTERNAS	31	31	99.630	99.630	BONO		4,43				
1993/01	COT. EXTERNAS	31	31	99.630	99.630	BONO		4,43				
1993/02	COT. EXTERNAS	28	28	123.210	123.210	BONO		4,00				
1993/03	COT. EXTERNAS	5	5	123.210	123.210	BONO		,71				
1995/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	118.934	118.934	COT. DEL MISMO FON	1995/06/14	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1995/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	118.934	118.934	COT. DEL MISMO FON	1995/07/07	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
1995/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	118.933	118.933	COT. DEL MISMO FON	1995/08/08	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
1995/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	118.933	118.933	COT. DEL MISMO FON	1995/09/28	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
1995/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	118.933	118.933	COT. DEL MISMO FON	1995/10/25	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/08	COT. EXTERNAS	30	30	700.000	700.000	OTRAS AFPS		4,29				
1997/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.050.000	1.050.000	COT. DEL MISMO FON	2016/06/17	4,29	800231969	CAJA DE COMPENS	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/03	COT. EXTERNAS	2	2	23.866	357.990	OTRAS AFPS		,29				
2004/07	COT. EXTERNAS	30	30	358.000	358.000	OTRAS AFPS		4,29				
2004/08	COT. EXTERNAS	30	30	358.000	358.000	OTRAS AFPS		4,29				
2004/09	COT. EXTERNAS	30	30	358.000	358.000	OTRAS AFPS		4,29				
2004/10	COT. EXTERNAS	30	30	358.000	358.000	OTRAS AFPS		4,29				
2004/11	COT. EXTERNAS	30	30	358.000	358.000	OTRAS AFPS		4,29				
2004/12	COT. EXTERNAS	30	30	358.000	358.000	OTRAS AFPS		4,29				
2005/01	COT. EXTERNAS	30	30	381.500	381.500	OTRAS AFPS		4,29				
2005/02	COT. EXTERNAS	30	30	381.500	381.500	OTRAS AFPS		4,29				
2005/04	COT. EXTERNAS	30	30	381.500	381.500	OTRAS AFPS		4,29				
2005/05	COT. EXTERNAS	30	30	381.500	381.500	OTRAS AFPS		4,29				
2005/06	COT. EXTERNAS	30	30	381.500	381.500	OTRAS AFPS		4,29				
2005/07	COT. EXTERNAS	30	30	381.500	381.500	OTRAS AFPS		4,29				
2005/08	COT. EXTERNAS	30	30	381.500	381.500	OTRAS AFPS		4,29				

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2005/09	COT. EXTERNAS	30	30	381.500	381.500	OTRAS AFPS		4,29				
2005/10	COT. EXTERNAS	30	30	381.500	381.500	OTRAS AFPS		4,29				
2005/11	COT. EXTERNAS	30	30	381.500	381.500	OTRAS AFPS		4,29				
2005/12	COT. EXTERNAS	30	30	381.500	381.500	OTRAS AFPS		4,29				
2006/01	COT. EXTERNAS	30	30	408.000	408.000	OTRAS AFPS		4,29				
2006/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	408.000	408.000	COT. DEL MISMO FON	2006/02/28	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	408.000	408.000	COT. DEL MISMO FON	2006/08/28	4,29	823004836	COOMULSER COOPE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	408.000	408.000	COT. DEL MISMO FON	2007/01/04	4,29	823004836	COOMULSER COOPE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.533.700	1.533.700	COT. DEL MISMO FON	2007/05/10	4,29	823004836	COOMULSER COOPE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.100.000	1.100.000	COT. DEL MISMO FON	2007/07/23	4,29	823003799	SERVIMOS SGC S.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.100.000	1.100.000	COT. DEL MISMO FON	2007/08/29	4,29	823003799	SERVIMOS SGC S.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.100.000	1.100.000	COT. DEL MISMO FON	2007/09/11	4,29	823003799	SERVIMOS SGC S.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.100.000	1.100.000	COT. DEL MISMO FON	2007/10/10	4,29	823003799	SERVIMOS SGC S.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/10	COT. FONDO ACTUAL	2	2	73.000	1.095.000	COT. DEL MISMO FON	2007/11/02	,29	823003799	SERVIMOS SGC S.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.100.000	1.100.000	COT. DEL MISMO FON	2007/12/13	4,29	823003799	SERVIMOS SGC S.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/12	COT. EXTERNAS	30	30	1.748.285	1.748.285	OTRAS AFPS		4,29				
2008/01	COT. EXTERNAS	30	30	1.748.285	1.748.285	OTRAS AFPS		4,29				
2008/02	COT. EXTERNAS	30	30	1.748.285	1.748.285	OTRAS AFPS		4,29				
2008/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	583.000	583.000	COT. DEL MISMO FON	2008/04/08	4,29	823004781	COOP DE SERV IN	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	583.000	583.000	COT. DEL MISMO FON	2008/05/09	4,29	823004781	COOP DE SERV IN	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2008/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	583.000	583.000	COT. DEL MISMO FON	2008/06/17	4,29	823004781	COOP DE SERV IN	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	461.500	461.500	COT. DEL MISMO FON	2008/07/03	4,29	900034333	COOPERATIVA DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	461.500	461.500	COT. DEL MISMO FON	2008/08/05	4,29	900034333	COOPERATIVA DE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	461.500	461.500	COT. DEL MISMO FON	2008/10/09	4,29	823004836	COOMULSER COOPE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	461.500	461.500	COT. DEL MISMO FON	2008/11/11	4,29	823004836	COOMULSER COOPE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	461.500	461.500	COT. DEL MISMO FON	2008/12/09	4,29	823004836	COOMULSER COOPE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	461.500	461.500	COT. DEL MISMO FON	2009/01/05	4,29	823004836	COOMULSER COOPE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	497.000	497.000	COT. DEL MISMO FON	2009/02/09	4,29	823004836	COOMULSER COOPE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	497.000	497.000	COT. DEL MISMO FON	2009/03/05	4,29	823004836	COOMULSER COOPE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.000.000	1.000.000	COT. DEL MISMO FON	2009/04/07	4,29	823004836	COOMULSER COOPE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.000.000	1.000.000	COT. DEL MISMO FON	2009/05/08	4,29	823004836	COOMULSER COOPE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.000.000	1.000.000	COT. DEL MISMO FON	2009/06/05	4,29	823004836	COOMULSER COOPE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	497.000	497.000	COT. DEL MISMO FON	2009/08/04	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	497.000	497.000	COT. DEL MISMO FON	2009/09/02	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	497.000	497.000	COT. DEL MISMO FON	2009/10/01	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	497.000	497.000	COT. DEL MISMO FON	2009/11/04	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	497.000	497.000	COT. DEL MISMO FON	2009/12/21	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	497.000	497.000	COT. DEL MISMO FON	2010/01/05	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	515.000	515.000	COT. DEL MISMO FON	2010/02/03	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	515.000	515.000	COT. DEL MISMO FON	2010/03/02	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2010/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	515.000	515.000	COT. DEL MISMO FON	2010/04/06	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	515.000	515.000	COT. DEL MISMO FON	2010/05/03	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	515.000	515.000	COT. DEL MISMO FON	2010/06/01	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	515.000	515.000	COT. DEL MISMO FON	2010/07/01	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	515.000	515.000	COT. DEL MISMO FON	2010/08/02	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	515.000	515.000	COT. DEL MISMO FON	2010/09/09	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	515.000	515.000	COT. DEL MISMO FON	2010/10/14	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	515.000	515.000	COT. DEL MISMO FON	2010/11/16	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	515.000	515.000	COT. DEL MISMO FON	2010/12/15	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	533.125	533.125	COT. DEL MISMO FON	2011/01/14	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	536.250	536.250	COT. DEL MISMO FON	2011/03/30	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	536.250	536.250	COT. DEL MISMO FON	2011/11/09	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	536.250	536.250	COT. DEL MISMO FON	2011/11/09	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	536.250	536.250	COT. DEL MISMO FON	2011/11/09	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	536.250	536.250	COT. DEL MISMO FON	2018/04/30	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	536.250	536.250	COT. DEL MISMO FON	2018/04/30	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	863.125	863.125	COT. DEL MISMO FON	2011/08/11	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	863.125	863.125	COT. DEL MISMO FON	2011/09/13	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	863.125	863.125	COT. DEL MISMO FON	2011/10/11	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	863.125	863.125	COT. DEL MISMO FON	2011/11/10	4,29	.	.	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2011/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	863.125	863.125	COT. DEL MISMO FON	2011/12/05	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	863.125	863.125	COT. DEL MISMO FON	2012/01/16	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	868.125	868.125	COT. DEL MISMO FON	2012/02/24	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	865.625	865.625	COT. DEL MISMO FON	2012/03/20	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	863.125	863.125	COT. DEL MISMO FON	2012/04/17	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	863.125	863.125	COT. DEL MISMO FON	2012/05/15	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	863.125	863.125	COT. DEL MISMO FON	2012/06/13	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	863.125	863.125	COT. DEL MISMO FON	2012/07/13	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	863.125	863.125	COT. DEL MISMO FON	2012/08/13	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	863.125	863.125	COT. DEL MISMO FON	2012/09/13	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	863.125	863.125	COT. DEL MISMO FON	2012/10/16	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	863.125	863.125	COT. DEL MISMO FON	2012/11/15	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	863.750	863.750	COT. DEL MISMO FON	2012/12/19	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	865.625	865.625	COT. DEL MISMO FON	2013/01/22	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	863.125	863.125	COT. DEL MISMO FON	2013/02/14	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	864.375	864.375	COT. DEL MISMO FON	2013/03/20	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.355.000	1.453.250	COT. DEL MISMO FON	2013/04/17	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	589.500	589.500	COT. DEL MISMO FON	2013/06/06	4,29	900550532	SINDICATO DE TR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	589.500	589.500	COT. DEL MISMO FON	2013/07/15	4,29	900550532	SINDICATO DE TR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	589.500	589.500	COT. DEL MISMO FON	2013/08/06	4,29	900550532	SINDICATO DE TR	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2013/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	589.500	589.500	COT. DEL MISMO FON	2013/09/05	4,29	900550532	SINDICATO DE TR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	589.500	589.500	COT. DEL MISMO FON	2013/10/11	4,29	900550532	SINDICATO DE TR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	589.500	589.500	COT. DEL MISMO FON	2013/11/18	4,29	900550532	SINDICATO DE TR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	589.500	589.500	COT. DEL MISMO FON	2013/12/12	4,29	900550532	SINDICATO DE TR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	589.500	589.500	COT. DEL MISMO FON	2014/02/04	4,29	900550532	SINDICATO DE TR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	616.000	616.000	COT. DEL MISMO FON	2014/02/04	4,29	900550532	SINDICATO DE TR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	616.000	616.000	COT. DEL MISMO FON	2014/03/13	4,29	900550532	SINDICATO DE TR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	616.000	616.000	COT. DEL MISMO FON	2014/04/11	4,29	900550532	SINDICATO DE TR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	616.000	616.000	COT. DEL MISMO FON	2014/05/16	4,29	900550532	SINDICATO DE TR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	616.000	616.000	COT. DEL MISMO FON	2014/07/16	4,29	900550532	SINDICATO DE TR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	616.000	616.000	COT. DEL MISMO FON	2014/08/13	4,29	900550532	SINDICATO DE TR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	616.000	616.000	COT. DEL MISMO FON	2014/08/14	4,29	900550532	SINDICATO DE TR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	616.000	616.000	COT. DEL MISMO FON	2014/10/28	4,29	900550532	SINDICATO DE TR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	616.000	616.000	COT. DEL MISMO FON	2014/10/29	4,29	900550532	SINDICATO DE TR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	616.000	616.000	COT. DEL MISMO FON	2014/12/30	4,29	900550532	SINDICATO DE TR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	616.000	616.000	COT. DEL MISMO FON	2015/01/02	4,29	900550532	SINDICATO DE TR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	616.000	616.000	COT. DEL MISMO FON	2015/02/04	4,29	900550532	SINDICATO DE TR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	644.350	644.350	COT. DEL MISMO FON	2015/08/19	4,29	900550532	SINDICATO DE TR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	644.350	644.350	COT. DEL MISMO FON	2016/05/10	4,29	900550532	SINDICATO DE TR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	644.350	644.350	COT. DEL MISMO FON	2016/05/11	4,29	900550532	SINDICATO DE TR	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2017/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.765.500	1.765.500	COT. DEL MISMO FON	2017/11/10	4,29	900083231	SOCIEDAD DE SER	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.819.000	1.819.000	COT. DEL MISMO FON	2018/08/10	4,29	900083231	SOCIEDAD DE SER	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.605.000	1.605.000	COT. DEL MISMO FON	2018/08/30	4,29	900083231	SOCIEDAD DE SER	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.561.789	1.561.789	COT. DEL MISMO FON	2018/07/16	4,29	900486509	G. & V. ASESORE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.561.789	1.561.789	COT. DEL MISMO FON	2018/07/16	4,29	900486509	G. & V. ASESORE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.561.789	1.561.789	COT. DEL MISMO FON	2018/09/14	4,29	900486509	G. & V. ASESORE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.150.000	1.150.000	COT. DEL MISMO FON	2018/11/15	4,29	900588925	SINDICATO DE TR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.150.000	1.150.000	COT. DEL MISMO FON	2019/02/04	4,29	900588925	SINDICATO DE TR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.150.000	1.150.000	COT. DEL MISMO FON	2019/02/04	4,29	900588925	SINDICATO DE TR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.650.000	1.650.000	COT. DEL MISMO FON	2019/02/04	4,29	900588925	SINDICATO DE TR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.650.000	1.650.000	COT. DEL MISMO FON	2019/02/04	4,29	900588925	SINDICATO DE TR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.650.000	1.650.000	COT. DEL MISMO FON	2019/02/04	4,29	900588925	SINDICATO DE TR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.650.000	1.650.000	COT. DEL MISMO FON	2019/02/04	4,29	900588925	SINDICATO DE TR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.650.000	1.650.000	COT. DEL MISMO FON	2019/04/22	4,29	900588925	SINDICATO DE TR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.650.000	1.650.000	COT. DEL MISMO FON	2019/05/13	4,29	900588925	SINDICATO DE TR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	828.116	828.116	COT. DEL MISMO FON	2020/11/24	4,29	900588925	SINDICATO DE TR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	828.116	828.116	COT. DEL MISMO FON	2020/11/24	4,29	900588925	SINDICATO DE TR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.012.116	1.748.116	COT. DEL MISMO FON	2019/07/15	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	920.000	920.000	COT. DEL MISMO FON	2019/07/30	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	920.000	920.000	COT. DEL MISMO FON	2019/08/20	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2019/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	920.000	920.000	COT. DEL MISMO FON	2019/09/23	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	828.116	828.116	COT. DEL MISMO FON	2020/01/27	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.200.000	1.200.000	COT. DEL MISMO FON	2020/02/24	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.200.000	1.200.000	COT. DEL MISMO FON	2020/03/30	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.200.000	1.200.000	COT. DEL MISMO FON	2020/04/24	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/05	COT. FONDO ACTUAL			1.200.000	1.200.000	COT. DEL MISMO FON	2020/06/04	,00		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.200.000	1.200.000	COT. DEL MISMO FON	2020/07/13	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.200.000	1.200.000	COT. DEL MISMO FON	2020/08/05	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/09	COT. FONDO ACTUAL	17	17	1.763.456	3.111.981	COT. DEL MISMO FON	2020/10/08	2,43	892280033	E.S.E. HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.271.313	3.271.313	COT. DEL MISMO FON	2020/11/10	4,29	892280033	E.S.E. HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.271.313	3.271.313	COT. DEL MISMO FON	2020/12/10	4,29	892280033	E.S.E. HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.361.602	3.361.602	COT. DEL MISMO FON	2021/01/28	4,29	892280033	E.S.E. HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.271.313	3.271.313	COT. DEL MISMO FON	2021/02/23	4,29	892280033	E.S.E. HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.271.314	3.271.314	COT. DEL MISMO FON	2021/03/12	4,29	892280033	E.S.E. HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.271.313	3.271.313	COT. DEL MISMO FON	2021/04/13	4,29	892280033	E.S.E. HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.271.313	3.271.313	COT. DEL MISMO FON	2021/05/10	4,29	892280033	E.S.E. HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.271.313	3.271.313	COT. DEL MISMO FON	2021/06/09	4,29	892280033	E.S.E. HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.271.313	3.271.313	COT. DEL MISMO FON	2021/07/09	4,29	892280033	E.S.E. HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.271.313	3.271.313	COT. DEL MISMO FON	2021/08/09	4,29	892280033	E.S.E. HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.271.313	3.271.313	COT. DEL MISMO FON	2021/09/08	4,29	892280033	E.S.E. HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2021/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.416.273	4.416.273	COT. DEL MISMO FON	2021/10/08	4,29	892280033	E.S.E. HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.271.313	3.271.313	COT. DEL MISMO FON	2021/11/08	4,29	892280033	E.S.E. HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.165.796	4.165.796	COT. DEL MISMO FON	2021/12/10	4,29	892280033	E.S.E. HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.356.694	3.356.694	COT. DEL MISMO FON	2022/01/11	4,29	892280033	E.S.E. HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.356.694	3.356.694	COT. DEL MISMO FON	2022/02/09	4,29	892280033	E.S.E. HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.356.694	3.356.694	COT. DEL MISMO FON	2022/03/10	4,29	892280033	E.S.E. HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.356.694	3.356.694	COT. DEL MISMO FON	2022/04/08	4,29	892280033	E.S.E. HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.356.694	3.356.694	COT. DEL MISMO FON	2022/05/09	4,29	892280033	E.S.E. HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.356.694	3.356.694	COT. DEL MISMO FON	2022/06/08	4,29	892280033	E.S.E. HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.600.390	3.600.390	COT. DEL MISMO FON	2022/07/11	4,29	892280033	E.S.E. HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.600.390	3.600.390	COT. DEL MISMO FON	2022/08/08	4,29	892280033	E.S.E. HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.818.870	4.818.870	COT. DEL MISMO FON	2022/09/08	4,29	892280033	E.S.E. HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.860.527	4.860.527	COT. DEL MISMO FON	2022/10/10	4,29	892280033	E.S.E. HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.400.260	2.400.260	COT. DEL MISMO FON	2022/11/09	4,29	892280033	E.S.E. HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.600.390	3.600.390	COT. DEL MISMO FON	2022/12/09	4,29	892280033	E.S.E. HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.600.390	3.600.390	COT. DEL MISMO FON	2023/01/10	4,29	892280033	E.S.E. HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2023/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.600.390	3.600.390	COT. DEL MISMO FON	2023/02/08	4,29	892280033	E.S.E. HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2023/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.600.390	3.600.390	COT. DEL MISMO FON	2023/03/08	4,29	892280033	E.S.E. HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2023/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.600.390	3.600.390	COT. DEL MISMO FON	2023/04/12	4,29	892280033	E.S.E. HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2023/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.600.390	3.600.390	COT. DEL MISMO FON	2023/05/09	4,29	892280033	E.S.E. HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2023/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.600.390	3.600.390	COT. DEL MISMO FON	2023/06/08	4,29	892280033	E.S.E. HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2023/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.126.767	4.126.767	COT. DEL MISMO FON	2023/07/11	4,29	892280033	E.S.E. HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2023/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.292.302	6.292.302	COT. DEL MISMO FON	2023/08/10	4,29	892280033	E.S.E. HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2023/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.292.302	6.292.302	COT. DEL MISMO FON	2023/09/08	4,29	892280033	E.S.E. HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2023/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	11.126.493	11.126.493	COT. DEL MISMO FON	2023/10/09	4,29	892280033	E.S.E. HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2023/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.292.302	6.292.302	COT. DEL MISMO FON	2023/11/09	4,29	892280033	E.S.E. HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2023/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.292.302	6.292.302	COT. DEL MISMO FON	2023/12/07	4,29	892280033	E.S.E. HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2023/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.292.302	6.292.302	COT. DEL MISMO FON	2024/01/10	4,29	892280033	E.S.E. HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2024/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.292.302	6.292.302	COT. DEL MISMO FON	2024/02/08	4,29	892280033	E.S.E. HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2024/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.292.302	6.292.302	COT. DEL MISMO FON	2024/03/07	4,29	892280033	E.S.E. HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2024/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.292.302	6.292.302	COT. DEL MISMO FON	2024/04/09	4,29	892280033	E.S.E. HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2024/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.292.302	6.292.302	COT. DEL MISMO FON	2024/05/09	4,29	892280033	E.S.E. HOSPITAL	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de Periodos Faltantes:

Período Desde	Período Hasta	Número de Días	Número de Semanas
1989/04		30	
1989/05		31	
1989/06		30	
1989/07		31	
1989/08		31	
1989/09		30	
1989/10		31	
1989/11		30	
1989/12		31	
1990/01		31	
1990/02		28	
1990/03		31	
1990/04		30	
1990/05		31	
1990/06		30	
1990/07		31	
1990/08		31	
1990/09		30	
1990/10		31	
1990/11		30	
1990/12		31	
1991/01		31	
1991/02		28	
1991/03		31	
1993/04		30	
1993/05		31	
1993/06		30	
1993/07		31	
1993/08		31	
1993/09		30	
1993/10		31	
1993/11		30	
1993/12		31	

1994/01	31
1994/02	28
1994/03	31
1994/04	30
1994/05	31
1994/06	30
1994/07	31
1994/08	31
1994/09	30
1994/10	31
1994/11	30
1994/12	31
1995/01	31
1995/02	28
1995/03	31
1995/04	30
1995/05	31
1995/11	30
1995/12	31
1996/01	31
1996/02	29
1996/03	31
1996/04	30
1996/05	31
1996/06	30
1996/07	31
1996/08	31
1996/09	30
1996/10	31
1996/11	30
1996/12	31
1997/01	31
1997/02	28
1997/03	31
1997/04	30
1997/05	31
1997/06	30
1997/07	31

1997/10	31
1997/11	30
1997/12	31
1998/01	31
1998/02	28
1998/03	31
1998/04	30
1998/05	31
1998/06	30
1998/07	31
1998/08	31
1998/09	30
1998/10	31
1998/11	30
1998/12	31
1999/01	31
1999/02	28
1999/03	31
1999/04	30
1999/05	31
1999/06	30
1999/07	31
1999/08	31
1999/09	30
1999/10	31
1999/11	30
1999/12	31
2000/01	31
2000/02	29
2000/03	31
2000/04	30
2000/05	31
2000/06	30
2000/07	31
2000/08	31
2000/09	30
2000/10	31
2000/11	30

2000/12	31
2001/01	31
2001/02	28
2001/03	31
2001/04	30
2001/05	31
2001/06	30
2001/07	31
2001/08	31
2001/09	30
2001/10	31
2001/11	30
2001/12	31
2002/01	31
2002/02	28
2002/03	31
2002/04	30
2002/05	31
2002/06	30
2002/07	31
2002/08	31
2002/09	30
2002/10	31
2002/11	30
2002/12	31
2003/01	31
2003/02	28
2003/03	31
2003/04	30
2003/05	31
2003/06	30
2003/07	31
2003/08	31
2003/09	30
2003/10	31
2003/11	30
2003/12	31
2004/01	31

2004/02	29
2004/04	30
2004/05	31
2004/06	30
2005/03	31
2006/05	31
2006/06	30
2006/07	31
2006/08	31
2006/09	30
2006/10	31
2006/11	30
2006/12	31
2007/01	31
2007/02	28
2007/03	31
2007/04	30
2008/08	31
2009/06	30
2009/07	31
2015/04	30
2015/05	31
2015/06	30
2015/07	31
2015/08	31
2015/09	30
2015/10	31
2015/11	30
2015/12	31
2016/01	31
2016/02	29
2016/03	31
2016/04	30
2016/05	31
2016/06	30
2016/07	31
2016/08	31
2016/09	30

2016/10	31
2016/11	30
2016/12	31
2017/02	28
2017/03	31
2017/04	30
2017/05	31
2017/06	30
2017/09	30
2017/10	31
2017/11	30
2017/12	31
2018/01	31
2018/02	28
2018/03	31
2019/11	30
2019/12	31
2020/01	31
2020/05	31
2020/08	31

Firma de Aceptación del Afiliado	Firma de Empleado que Asesora
----------------------------------	-------------------------------